

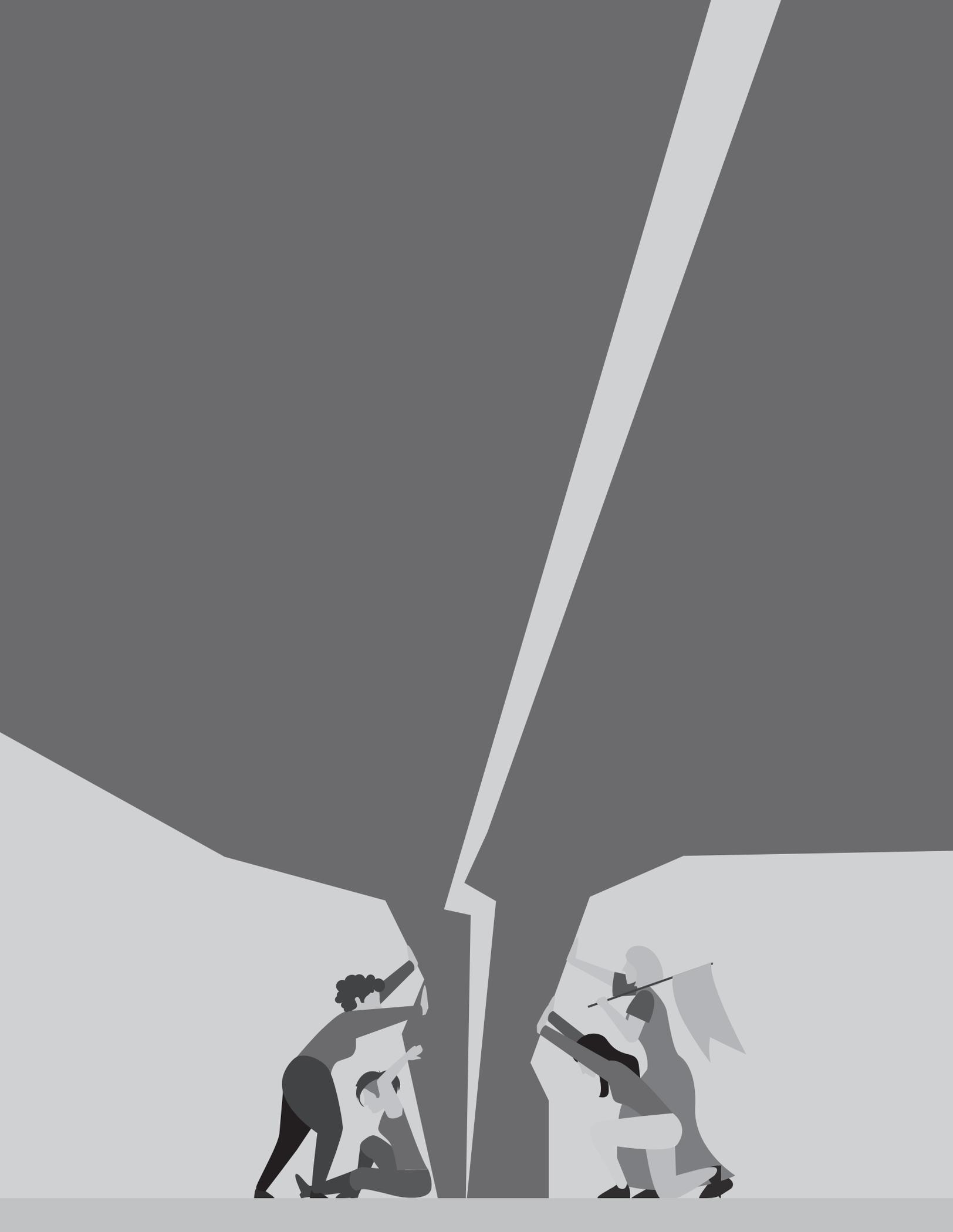
DIÁLOGOS CONTEMPORÁNEOS: MUJERES POBLANAS Y POLÍTICA

REVISTA DIGITAL No.1



OBSERVATORIO
DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
DE LAS MUJERES EN PUEBLA





Directorio

Integrantes permanentes

Lic. Miguel Ángel García Onofre

Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Mtra. America Rosas Tapia

Secretaria de Igualdad Sustantiva del Gobierno del Estado de Puebla

Mtra. Norma Angélica Sandoval Sánchez

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla



Integrantes invitados

Partidos políticos

Partido Acción Nacional (PAN)
Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Partido de la Revolución Democrática (PRD)
Partido del Trabajo (PT)
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
Movimiento Ciudadano (MC)
Pacto Social de Integración, Partido Político (PSI)
Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)
Nueva Alianza Puebla (NA)

Universidades

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP)
Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP)
Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey campus Puebla (ITESM Puebla)
Universidad de las Américas Puebla (UDLAP)
Universidad Iberoamericana de Puebla (IBERO Puebla)
Universidad del Valle de México campus Puebla (UVM Puebla)

Sociedad Civil

Consejo Ciudadano de Derechos Humanos e Igualdad entre Géneros del Municipio de Puebla
Centro de Análisis, Formación e Iniciativa Social AC (CAFIS)

“DIÁLOGOS CONTEMPORÁNEOS: MUJERES POBLANAS Y POLÍTICA”

Revista Digital

Número 1 - Octubre 2022

Comité Editorial

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dra. Alicia Verónica Ramírez Olivares

Investigadora y Docente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Lic. María Guadalupe Galindo Vega

Directora de Transversalidad de la Perspectiva de Género de la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Estado de Puebla

Lic. Mario Daniel Dávila De Gante

Responsable de la Unidad de Docencia Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Mtra. Berenice Estela Villegas Carsolio

Analista de Investigación y proyectos adscrita a la Dirección de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Lic. Armando de la Cruz Guevara

Analista especializado adscrito a la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Índice

Presentación	6
Adriana Margarita Favela Herrera “Paridad Sustantiva en las Gubernaturas”	7
Adriana Olvera Esquivel “Los Derechos Humanos de las Mujeres con Discapacidad”	16
María Gabriela Pérez Bazán “Relación entre el acoso y hostigamiento sexual en la vida pública de las mujeres”	23
Alejandra Pérez Huerta “Mujeres en el poder, pero ¿a qué costo?”	32
Normal Angélica Sandoval Sánchez “Impartición de justicia con perspectiva de género frente a la violencia política en contra de las mujeres”	39
Carolina Suárez Morán “Categorías sospechosas y acceso a cargos públicos y políticos”	49
Sandra Timal López “Nuevas perspectivas de derechos humanos: la visión incluyente en el contexto político electoral”	58
Jota Vargas Alvarado “Aplicación del principio de paridad de género en el Poder Legislativo de Costa Rica”	64

Presentación

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Puebla es un grupo interinstitucional que promueve los derechos político electorales de las mujeres poblanas y su participación dentro de la política de nuestro Estado, donde sus Integrantes permanentes: el Instituto Electoral del Estado, la Secretaría de Igualdad Sustantiva del Estado de Puebla y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; en conjunto con Partidos Políticos, Universidades y Sociedad Civil, tienen como la convicción la coordinación de acciones para facilitar, incentivar y fortalecer la participación activa política de las mujeres y su incorporación en el ámbito político estatal y municipal en la toma de decisiones.

El Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Puebla fue creado con el fin de generar información, construir sinergias interinstitucionales que contribuyan a cerrar las brechas de género en la democracia de nuestro Estado, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género encaminados a lograr una igualdad sustantiva.

La presente publicación se circunscribe en el Objetivo Específico 6 que pretende propiciar espacios de análisis y de difusión de las actividades desarrolladas por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Puebla, mismo que se materializa en la publicación del primer número de la revista digital informativa **DIÁLOGOS CONTEMPORÁNEOS: MUJERES POBLANAS Y POLÍTICA**.

Paridad Sustantiva en las Gubernaturas

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera¹
Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Recibido: 12 de agosto de 2022

Revisado: 06 de septiembre de 2022

Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

La paridad de género incorporada en el sistema político mexicano en la reforma electoral de 2014 ha tenido un avance progresivo, que permitió la postulación paritaria de candidaturas de mujeres y hombres a las gubernaturas en las 21 entidades que renovaron dicho cargo en 2021 y 2022, lo que produjo un incremento notable de gobernadoras electas (un total de 8). Para las elecciones de 2023, en Coahuila y Estado de México, se incrementó el nivel de exigencia en la postulación de candidaturas, ya que ahora los partidos políticos nacionales, además de registrar la misma cantidad de mujeres y de hombres para competir por esas dos gubernaturas, también deben garantizar la aplicación de criterios de competitividad, con el propósito de que postulen mujeres en la entidad en la que tengan mayores posibilidades de triunfo. En este artículo, se analiza la nueva realidad en la que los partidos políticos deben modificar sus documentos básicos a efecto de asentar reglas claras que hagan posible el registro de mujeres candidatas en las entidades en las que el partido político sea más competitivo.

Palabras clave: Criterios de competitividad; Gubernaturas; Paridad Sustantiva.

Abstract

The gender parity incorporated in the Mexican political system in the electoral reform of 2014 has had a progressive advance, which allowed the equal nomination of candidacies of women and men to the governorships in the 21 entities that renewed the mentioned position in 2021 and 2022, which produced a notable increase in elected female governors (a total of 8). For the 2023 elections, in Coahuila and the State of Mexico, the level of demand in the nomination of candidacies was increased, since now the national political parties, in addition to registering the same number of women and men to compete for those two governorships, they must also guarantee the application of competitiveness criteria, with the purpose of having women apply in the entity in which they have the greatest chance of success. This article analyzes the new reality in which political parties must modify their basic documents in order to establish clear rules that make it possible to register women candidates in the entities in which the political party is more competitive.

Keywords: Guarantee; inclusion; equality

¹Feminista, Doctora en Derecho. Actualmente, es Consejera del Consejo General del INE; fue Magistrada de la Sala Regional Toluca del TEPJF y de la Primera Sala Civil en el Estado de México. Autora del libro "Teoría y Práctica de las Nulidades Electorales", ha participado en más de 450 foros académicos.

Introducción

Es un hecho que sin mujeres no hay democracia, por lo que resulta inaceptable que durante décadas tuviéramos poca presencia en los cargos de decisión y de elección popular, a pesar de que desde hace más de 70 años somos más del 51% de la población en México (INEGI, 2021) que somos las que más votamos en las elecciones como indican los estudios realizados por el Instituto Nacional Electoral (INE).

Por eso, desde hace varios años, se implementaron cuotas de género que obligaban a los partidos políticos a registrar un mínimo de mujeres en las candidaturas para integrar los órganos legislativos (primero el 30% y después el 40%), que no resultaron tan efectivas porque se postulaba a las mujeres como propietarias de las fórmulas y una vez que asumían el cargo renunciaban para que sus suplentes hombres ejercieran la función (las denominadas “Juanitas”) o las registraban en municipios, distritos o entidades en que la fuerza política no tenía posibilidades de ganar (zonas perdedoras).

Afortunadamente, en 2014 se introdujo en la Constitución mexicana el principio de la Paridad de Género que obliga a los partidos políticos y coaliciones a registrar mujeres en la mitad de las candidaturas que postulen, que si bien se acotó a los órganos legislativos, lo cierto es que se amplió este principio al registro de mujeres en el 50% de las candidaturas a Presidencias Municipales y Alcaldías de cada entidad federativa, lo que se conoce como “Paridad Horizontal”, gracias al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la Jurisprudencia 7/2015.

Este criterio de Paridad Horizontal junto con el principio Paridad en Todo, fueron retomados por el INE para exigir la postulación paritaria de mujeres y hombres en las elecciones para renovar las gubernaturas. Dicha exigencia se impuso primero para las elecciones de 2021 cuando se renovó ese cargo en 15 entidades federativas, ello a través de un acuerdo que obligó a los partidos políticos nacionales a postular al menos siete mujeres para ocupar tal cargo, regla que prevaleció a pesar de que se impugnó esa determinación, lo que propició que seis (6) mujeres resultaran electas. Al verificar la eficacia de tal exigencia, entonces el INE emitió un segundo acuerdo que ordenó a los partidos políticos nacionales que postularan a tres candidatas en las elecciones de las seis gubernaturas que se renovaron en 2022, lográndose la elección de dos mujeres como gobernadoras.

Por tanto, en las elecciones de las gubernaturas celebradas en 2021 y 2022, los partidos políticos nacionales cumplieron con la obligación de postular en forma paritaria a mujeres y hombres en las candidaturas para renovar la titularidad de los Poderes Ejecutivos Locales, contando con la libertad de determinar en qué entidades postularían mujeres y en cuáles hombres; sin embargo, dichos partidos no atendieron criterios de competitividad, es decir, no se verificó que las postulaciones de mujeres se realizaran también en zonas ganadoras para que tuvieran la posibilidad real de acceder a ese cargo, omisión que la Sala Superior del TEPJF, a través de las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, ordenó se corrigiera a partir de las elecciones de 2023 en Coahuila y Estado de México.

Esas resoluciones produjeron un salto cualitativo en la Paridad Horizontal en gubernaturas, que transitó de la obligación de un registro mínimo de candidatas, a la adopción de una Paridad Sustantiva que garantiza la postulación de mujeres a los cargos de la titularidad de los gobiernos locales atendiendo a criterios de competitividad, cuyos alcances y efectos serán la materia de estudio del presente artículo.

Avance en el acceso de las mujeres en cargos de elección popular

A partir de la implementación del principio paritario en la reforma constitucional de 2014, se evidencia que la paridad ha resultado eficaz para lograr un avance importante de las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular. En 2018, las mujeres alcanzaron el 49.22% (63) de las curules en el Senado de la República, y el porcentaje aumentó al 50% (64) de mujeres como resultado de la elección extraordinaria de una senaduría en Nayarit celebrada el 5 de diciembre de 2021. Desde 2021, la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión se integra con un 50% de mujeres; en 27 de las 32 entidades federativas, los Congresos locales se integran con un 50% o más de mujeres, salvo en Durango (48%), Querétaro (48%), San Luis Potosí (48.15%), Chihuahua (48.48%) y Estado de México (49.33%) -entidades federativas en que las mujeres mínimo ocupan un 48% de los escaños-. Por tanto, en los órganos legislativos casi se alcanza la integración paritaria; sin embargo, ello no ocurre en cargos unipersonales de índole ejecutivo, debido a que el porcentaje de mujeres como Presidentas Municipales y Alcaldesas es del 32.53% en 2022, que si bien representa un avance del 25% respecto de 2014 cuando la presencia de mujeres en esos cargos apenas era del 7%, lo cierto es que todavía falta mucho para alcanzar la paridad.

En relación con los Poderes Ejecutivos Locales, existía un rezago notable, pues desde 1953 hasta 2020 sólo siete mujeres fueron electas para desempeñar ese cargo, que equivalía al 2% de las 351 personas electas en ese periodo de 67 años. Después de la reforma de 2014 -que introdujo el principio de paridad en el registro de candidatura- no se advirtió un avance sustancial en las gubernaturas debido a que los partidos políticos casi no postulaban mujeres para ocupar dicho cargo, toda vez que en el periodo de 2015 a 2020 de las 226 candidaturas que se postularon: 185 correspondieron a hombres (81.86%) y solo 41 a mujeres (18.14%); razón por la cual solamente tres mujeres resultaron electas como titulares de los Poderes Ejecutivos Locales en Sonora, Ciudad de México y Puebla (INE, 2020-b, p.68).

Paridad en las Gubernaturas

La reforma política de 2019 conocida como “Paridad en Todo” (publicada el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación DOF) exigió la presencia de mujeres en todos los cargos de decisión, incluidos los cargos de elección popular. Si bien dicha reforma no refirió de manera expresa los cargos de las gubernaturas, lo cierto es que sí contempla el principio de paridad para que las mujeres accedan a todos los espacios de toma de decisiones.

Razón por la que el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG569/2020 que, en esencia, estableció la Paridad Horizontal en la postulación de candidaturas para la renovación de las gubernaturas que se efectuaría en 2021 en 15 entidades federativas (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas), exigiendo a los partidos políticos nacionales postular al menos a siete mujeres como candidatas a ese cargo de elección popular, con independencia de que participaran en lo individual, como coalición o en candidatura común.

El acuerdo enfrentó una fuerte resistencia y se presentaron diversas impugnaciones (entre ellas, una formulada por el Senado de la República y otra por el Partido Acción Nacional PAN), que fueron resueltas por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, que si bien revocó el acuerdo al estimar que el INE carecía de competencia para emitir normas dirigidas a imponer a los partidos políticos la obligación de postular un número determinado de candidaturas de cada género, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional consideró que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no debía traducirse en el incumplimiento de la Constitución Federal, por ello vinculó a los partidos políticos nacionales para que postularan al menos a siete mujeres para la renovación de las Gubernaturas en la elección de 2021 (adoptando la misma exigencia formulada por el INE), decisión que se avaló por cuatro de los siete integrantes de la referida Sala Superior.

Asimismo, vinculó al Congreso General y a las Legislaturas de las entidades federativas para que emitieran la regulación atinente antes del inicio del proceso electoral 2021-2022. Resaltándose que solamente Coahuila, Estado de México e Hidalgo han emitido la reforma respectiva previendo la alternancia entre los géneros en la postulación de las candidaturas a la Gubernatura; sin embargo, en Coahuila se declaró la invalidez del Decreto de reforma por violaciones al procedimiento (Tribunal Constitucional de Coahuila, 2022) y en el Estado de México se previó que el criterio de alternancia se aplicará a partir de la elección de 2029.

Para los procesos electorales 2021-2022 en los que se renovaron las gubernaturas en seis entidades federativas (Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas), el INE emitió el Acuerdo INE/CG1446/2021 que de nueva cuenta consagró la Paridad Horizontal en la elección de gubernaturas, estableciendo la obligación de que los partidos políticos nacionales postulen cuando menos a tres mujeres como candidatas para dicho cargo. Afortunadamente, dicho acuerdo no fue impugnado, lo que podría implicar una especie de aceptación de los actores políticos.

Gracias a que el INE exigió la paridad en las candidaturas a las gubernaturas, se logró que en 2021 fueran electas seis mujeres (40%) de 15 gubernaturas y en 2022 se eligieron a dos mujeres (33.33%) de seis gubernaturas, lo que implica que en 2022 tenemos nueve mujeres gobernando sus entidades federativas que representa el 28.13% de las 32 que integran la República Mexicana, algo que por primera vez ocurre en nuestro país, a saber: Ciudad de México gobernada por Claudia Sheinbaum Pardo (postulada por Morena, electa en 2018); en 2021, de 15 entidades en seis se eligieron mujeres como gobernadoras (40%), Baja California: Marina del Pilar Ávila (Morena), Campeche: Layda Sansores (Morena), Chihuahua: María Eugenia Campos (PAN), Colima: Indira Vizcaíno Silva (Morena), Guerrero: Evelyn Salgado (Morena) y Tlaxcala: Lorena Cuéllar (Morena); y en 2022, de seis entidades en dos se eligieron mujeres como gobernadoras (33.33%), Aguascalientes: Teresa Jiménez (PAN) y Quintana Roo: María Elena Lezama (Morena).

De la paridad cuantitativa a la Paridad Sustantiva

Si bien el avance en la paridad en las gubernaturas fue muy positivo, lo cierto es que el acceso de mujeres a dicho cargo no se ha consolidado, debido a que los partidos políticos nacionales no tenían la obligación de cumplir con algún requisito que garantizara una igualdad sustantiva, entendida ésta como la expresión permanente de la democracia incluyente, que tiene por objetivo garantizar a todas las personas el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales (ONU MUJERES, 2016, p.4).

En el caso concreto, los acuerdos que establecieron la obligación de postular un determinado número de mujeres a las gubernaturas no estipularon la aplicación de criterios de competitividad.

Para entender el concepto de competitividad es necesario hacer un poco de historia: antes de la reforma electoral de 2014, los partidos políticos postulaban mujeres en zonas perdedoras, es decir, donde tenían una posibilidad mínima de obtener el triunfo, mientras a los hombres los postulaban en zonas más competitivas con la posibilidad real de que accedieran al cargo porque en esos lugares los partidos políticos contaban con mayor fuerza electoral.

Para hacer más eficaz la paridad de género establecida en 2014, entonces en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos se estipuló la prohibición expresa a los partidos políticos de adoptar criterios que dieran como resultado que se registrara a alguno de los géneros exclusivamente en zonas en las que el partido postulante hubiere obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Con la finalidad de que se cumpla con esta obligación, el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) tienen la encomienda de verificar que las postulaciones de mujeres y hombres a cargos legislativos y a las Presidencias Municipales y Alcaldías se realicen de manera paritaria tanto en las zonas electorales de alta votación como en los de baja competitividad, por ello las zonas electorales se dividen en bloques de competitividad: alta, media y baja. Sin embargo, las postulaciones a las gubernaturas en 2021 y 2022 no estaban sujetas a la verificación de la competitividad de los partidos políticos o coaliciones en las distintas entidades en las que participaron.

El tema de la competitividad se planteó por dos ciudadanas que participaron en los procesos internos de selección de candidaturas de Morena para la elección de las Gubernaturas en Oaxaca y Tamaulipas, y la Sala Superior del TEPJF emitió las sentencias respectivas el 30 de marzo y 20 de abril de 2022, recaídas a los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, respectivamente; en ambas sentencias se determinó que si bien el partido Morena cumplió formalmente con la postulación de mujeres en tres de las seis entidades federativas en que se renovarían las gubernaturas en el año 2022, en atención al Acuerdo INE/CG1446/2021, lo cierto es que tanto dicho acuerdo como la normativa interna del partido Morena, carecen de mecanismos para garantizar la Paridad Sustantiva a través de los criterios de competitividad. Por tanto, se ordenó a todos los partidos políticos nacionales que, a partir del próximo proceso electoral de gubernaturas, definieran reglas claras en las que precisaran cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a dicho cargo de elección popular y vinculó al INE para que supervisara la emisión de tales reglas y verificara su cumplimiento.

Dichas sentencias establecieron los siguientes criterios mínimos que deben cumplir los partidos políticos en la postulación de candidaturas a las gubernaturas:

- a) Asegurar que, previo a la emisión de las convocatorias para los procesos internos de selección de candidaturas, los partidos políticos nacionales definan, en el contexto de los procesos electorales a realizarse, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres, mediante el análisis de su fuerza electoral, garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo.
- b) Establecer reglas claras en los procesos de selección interna de candidaturas que permitan que las personas aspirantes puedan impugnar oportunamente los resultados de cada una de las determinaciones que se vayan aprobando durante el referido proceso interno.
- c) En caso de que los partidos políticos no cumplan con el principio de Paridad Sustantiva, deber ordenarse que modifiquen su normatividad antes del inicio del próximo proceso electoral de gubernatura.

Para hacer cumplir lo mandado por la Sala Superior, el 20 de julio de 2022, el INE emitió el Acuerdo INE/CG583/2022, que ordenó a los partidos políticos nacionales realizar las modificaciones a sus documentos básicos (declaración de principios, programas de acción y estatutos), a efecto de establecer criterios de competitividad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, que permitan postular a las mujeres en las entidades donde los partidos sean más competitivos, es decir, en la entidad donde el partido político tenga mayor posibilidad de triunfo.

El acuerdo estipuló que a partir del proceso electoral 2023 para renovar las gubernaturas de Coahuila y Estado de México, previo a la emisión de las convocatorias, los partidos políticos deberán definir reglas claras en las que precisen cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a dicho cargo, garantizando que las mujeres compitan en las entidades federativas con mayor posibilidad de triunfo, determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres. También se estableció que los partidos políticos deben realizar la modificación de sus documentos básicos a más tardar el 31 de octubre de 2022 y, en caso de que no estén en posibilidad de hacer las modificaciones a esa fecha, entonces deben emitir las reglas ordenadas por el INE, con la obligación de incorporarlas en su normativa interna en la siguiente asamblea general u órgano equivalente.

Asimismo, se previó la obligación de postular a una mujer en la entidad en la que el partido político, coalición o candidatura común tenga mayor competitividad, pudiendo postular a mujeres en ambas entidades y, en caso de sustitución de candidaturas, deberá realizarse con persona del mismo género, salvo que la persona a sustituir sea hombre, el cual puede ser reemplazado por una mujer.

Finalmente, el INE ordenó a los partidos políticos que al modificar sus documentos básicos también cumplan con los Lineamientos para el combate de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, contenidos en el diverso Acuerdo INE/CG517/2020 aprobado el 28 de octubre de 2020.

El Acuerdo INE/CG583/2022 relativo a la Paridad Sustantiva en las candidaturas a las Gubernaturas fue impugnado por el PRI (SUP-RAP-220/2022), Morena (SUP-RAP-267/2022) y el PRD (SUP-RAP-268/2022), asuntos que fueron turnados a la ponencia de Mónica Soto, Magistrada de la Sala Superior del TEPJF y que se encuentran pendientes de resolver.

Con independencia de la suerte que tengan dichas impugnaciones, lo cierto es que la Paridad Sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas -que exige que las mujeres sean postuladas en entidades federativas competitivas-, constituye un mandamiento firme contenido en las referidas las sentencias SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, que implica un salto cualitativo, toda vez que el requisito de postulación de mujeres a dicho cargo no se agota en cumplir con una cantidad específica de postulaciones, sino que las mujeres deben ser postuladas en las entidades federativas más competitivas para que tengan mayor posibilidad de triunfo, lo que se traduce en la evolución de una paridad numérica que solo exigía la postulación de igual número de mujeres y hombres en las candidaturas a las Gubernaturas, a una Paridad Sustantiva que posibilita que las mujeres accedan a dicho cargo al exigir que los partidos políticos nacionales las registren en entidades más competitivas electoralmente; y ello constituye un avance en los derechos político-electorales de las mujeres que ya no se puede revertir.

De la paridad cuantitativa a la Paridad Sustantiva

La paridad de género establecida en la reforma electoral de 2014 ha tenido un desarrollo progresivo que garantiza el acceso de las mujeres en los espacios de toma de decisiones, ello gracias a la intervención del INE y del TEPJF, ya que a través de sus acuerdos y sentencias implementaron una Paridad Sustantiva en las elecciones de gubernaturas, al exigir que las mujeres sean registradas como candidatas en las entidades federativas en las que la fuerza política que las postula tiene mayor posibilidad de triunfo.

Lamentablemente, los actores políticos (partidos y órganos legislativos) se rehúsan a cumplir en forma espontánea las determinaciones en materia de género que emite el INE y el TEPJF. Por ejemplo, no se ha cumplimentado el Acuerdo INE/CG517/2020 aprobado el 28 de octubre de 2020 que exige a los partidos incorporar en sus documentos básicos los Lineamientos para el combate de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; ni se han cumplido las

sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022, lo que propició la intervención del INE para garantizar la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en las elecciones de gubernaturas en 2023.

Por otra parte, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación atinente para exigir que se postulen mujeres en la mitad de las entidades federativas en que se renueven a las personas Titulares de los Poderes Ejecutivos Locales en cada año electoral -como lo hizo el INE en 2022 cuando se realizaron elecciones a las gubernaturas en seis entidades-, a pesar de que desde el 14 de diciembre de 2020 se le vinculó a través de la sentencia del expediente SUP-RAP-116/2020, solo los Congresos de Hidalgo, Coahuila y Estado de México han legislado respecto a la alternancia entre los géneros en la postulación de candidaturas a las gubernaturas, pero faltan las otras 29 entidades federativas. Sin embargo, realmente no existe una definición clara para las elecciones de 2023, en tanto que en Coahuila se invalidó el Decreto de reforma y en el Estado de México los efectos de la reforma aprobada tendrán aplicación hasta la elección de 2029, razón por la que no existe diferencia del marco regulatorio en comparación con las entidades que renovaron dicho cargo en 2021 y 2022, donde el INE tuvo que intervenir para garantizar el acceso de las mujeres a las candidaturas a las gubernaturas.

Si bien es necesario que los órganos legislativos, principalmente el Congreso de la Unión, regulen la paridad en las gubernaturas para que existan bases firmes y reglas claras que garanticen el acceso de las mujeres a ese cargo, lo que realmente es indispensable fomentar un cambio en el actuar de los partidos políticos, que permita una participación política de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, de ahí la importancia de la paridad sustantiva que exige que las mujeres sean postuladas en entidades federativas competitivas para la fuerza política que las registra.

Referencias

Diario Oficial de la Federación DOF (6 junio 2019). Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

ONU MUJERES (2016). La Democracia Paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2017/DEMOCRACIA%20PARITARIA.PDF>

INE (2020-a) Acuerdo INE/CG517/2020 del Consejo General por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobado el 28 de octubre de 2020.

_____, (2020-b). Acuerdo INE/CG569/2020, del Consejo General (...) relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-2729-2020, aprobado el 6 de noviembre de 2020.

_____, (2021). Acuerdo INE/CG1446/2021 del Consejo General, por el cual se emiten criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2021-2022, aprobado el 27 de agosto de 2021.

_____, (2022). Acuerdo INE/CG583/2022 del Consejo General por el que se ordena a los partidos políticos nacionales adecuar sus documentos básicos, para establecer los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior del TEPJF al emitir sentencias en los juicios de la ciudadanía identificados con los expedientes SUP-JDC-91/2022 y SUP-JDC-434/2022; y garantizar así, la paridad sustantiva en la postulación de candidaturas a las gubernaturas a partir de los próximos Procesos Electorales Locales de 2023 en los que participen, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común, aprobado el 20 de julio de 2022.

Tribunal Constitucional de Coahuila (27 junio 2022). Sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad local expediente AIL-3/2022.

TEPJF (2015). Jurisprudencia 7/2015 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

_____, (14 diciembre 2020). Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-116/2020.

_____, (30 marzo 2022) Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-91/2022.

_____, (20 abril 2020). Sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-434/2022.

Los Derechos Humanos de las Mujeres con Discapacidad

Mtra. Adriana Olvera Esquivel¹

Doctoranda en el Instituto de Administración del Estado de Puebla

Recibido: 10 de agosto de 2022

Revisado: 06 de septiembre de 2022

Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

En este texto, la autora presenta una reflexión respecto de la necesidad de cambiar la percepción y la actitud que la sociedad manifiesta hacia las mujeres con discapacidad, asimismo, describe al instrumento internacional que ha venido a contribuir con el diseño y mejora del sistema normativo en atención a sus requerimientos específicos: la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad y sostiene que debiera encontrarse en el interés y preocupación de cada habitante del mundo una mayor atención a las personas con discapacidad, promoviendo y respetando sus derechos y buscando que estas personas tengan igual acceso a las oportunidades y a la justicia como el resto de la sociedad.

Palabras Clave: Derechos Humanos; Discapacidad; Convención; Modelo Social; Paradigma

Abstract

In this text, the author presents a reflection on the need to change the perception and attitude that society manifests towards women with disabilities, likewise, she points to the international instrument that has come to contribute to the design and improvement of the normative system in attention to their specific requirements: the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and she maintains that it should be in the interest and concern of each inhabitant of the world to pay greater attention to persons with disabilities, promoting and respecting their rights and seeking that these persons have equal access to opportunities and justice, just in the same way that rest of society do.

Key Words: Human Rights; Disability; Convention; Social Model; Paradigm

¹Es Licenciada en Administración de Empresas por la Universidad La Salle y tiene una Maestría en Gobierno y Políticas Públicas por el Instituto de Administración Pública del Estado de Puebla en donde cursa el Programa de Doctorado en Administración Pública realizando su trabajo de investigación en temas relativos a las políticas públicas con perspectiva de género. Es consultora organizacional y profesora universitaria

Introducción

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el 15% de la población, (es decir mil millones de personas en todo el mundo) viven con algún tipo de discapacidad, en México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2021, p. 23) reporta en el Censo de Población y Vivienda 2020, que existen 20'838,108 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa el 16.5% de la población total del país. Para el Estado de Puebla, el INEGI (INEGI, 2021, p. 53) reporta la existencia de 1'016,831 personas con discapacidad, con limitación en la actividad cotidiana o con algún problema o condición mental; esto representa el 15.4% de la población del Estado, siendo un 53% mujeres y un 47% hombres.

En este texto se hace una reflexión en torno los derechos humanos de las mujeres con discapacidad y al marco normativo que busca asegurar el principio de no discriminación en cada uno de sus derechos para que puedan ser ejercidos en igualdad de oportunidades.

Desarrollo

Históricamente las personas con discapacidad han sido vistas como incapaces de valerse por sí mismas y como una carga para su familia y la sociedad; han sido estigmatizadas y convertidas en objetos de caridad, habiendo sido necesario atenderles como personas que requieren rehabilitación para estar en condiciones de ser integradas a la sociedad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 1).

En la actualidad, el Estado mexicano ha ratificado su compromiso de identificar las necesidades extra que deben garantizarse a las personas con discapacidad a través de la adhesión en el año 2008 a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Convención) y a su Protocolo Facultativo; sin embargo, estas personas han sido excluidas y ven de manera ordinaria denegados sus derechos y libertades fundamentales.

Se destaca a la Convención como un paradigma normativo del modelo de Derechos Humanos, una respuesta integral, universal y jurídicamente vinculante para que los países abandonen la consideración de las personas con discapacidad como objeto de políticas asistenciales y les sea reconocida su personalidad y capacidad jurídicas, es decir, su condición de sujetos de derecho.

La Convención tiene entre sus objetivos, cambiar la perspectiva que se tiene hacia las personas con discapacidad y que su atención se aborde desde un modelo social y de derechos humanos; la propia identificación de la discapacidad ha evolucionado y actualmente se refiere a las barre-

ras actitudinales y del entorno, que al interactuar con alguna limitación de las personas, les impiden participar de manera plena y en igualdad de oportunidades en la sociedad.

El modelo social considera que las causas que dan origen a la discapacidad son preponderantemente sociales; es decir, que son consecuencia del diseño de un tipo de sociedad pensada para personas sin discapacidad. Este modelo busca el respeto a la dignidad humana, a la igualdad y a la libertad y sienta las bases para lograr que las personas con discapacidad tengan una vida independiente, que no sean discriminadas y que la sociedad se construya con base en la accesibilidad universal (Palacios, 2022).

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que a pesar de la entrada en vigor de la Convención, la mayoría de las normas jurídicas internas sigue sin estar armonizada con este tratado internacional y que se requiere un esfuerzo colectivo para cambiar hacia el modelo social y de derechos humanos para garantizar los derechos de las personas con discapacidad (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 2);

El trabajo de la Corte ha contribuido a la interpretación de las problemáticas planteadas bajo una perspectiva social de la discapacidad, siendo la mayoría de estas problemáticas: la discrepancia entre las legislaciones locales que regulan el estado de interdicción o de incapacidad y la obligación de los Estados de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas.

El Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace referencia específicamente a las mujeres y niñas con discapacidad, indicando que ellas están sujetas a múltiples formas de discriminación por lo que los Estados parte convienen en adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que además aseguren el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer (Naciones Unidas, 2022).

La Convención en su artículo 16, establece la obligación de los Estados parte de adoptar legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno el hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso y asegurar que estos casos sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

El sistema normativo en México es robusto y se ha ido adaptando tanto el orden jurídico federal como el estatal de forma que reflejen su adhesión a la Convención; a pesar de esto, en la realidad, las normas no se cumplen de facto, solo existen en la palabra; hace falta que los derechos tengan significado en lo individual, en las familias, en las escuelas, en las fábricas, en las oficinas. Hasta que no exista una percepción común, un pensamiento en favor de la justicia igualitaria, la dignidad y la no discriminación, las normas escritas tienen muy poco significado.

Se ha avanzado en favor de las mujeres con discapacidad al promover normas de construcción y de adaptación de espacios para brindarles un mejor acceso a sitios públicos, sin embargo, la cultura a favor de ellas no se ha modificado de manera importante en la generalidad de la población, es común ver en los estacionamientos de centros comerciales, salir caminando de su vehículo sin dificultad a personas que optan por utilizar un espacio destinado a personas con discapacidad; de igual forma se pueden observar vehículos bloqueando rampas y/o banquetas, cuyos conductores

o conductoras manifiestan nulo interés, preocupación o conciencia más allá de sus propios intereses, necesidades de movilidad o comodidad.

Se requiere un cambio de percepción y la adopción de una cultura en la que se cumpla el pensamiento en el que todos los seres humanos somos iguales y tenemos los mismos derechos humanos, entre ellos, las personas con discapacidad, especialmente las mujeres, quienes más allá de tener que lidiar con su propia discapacidad, es posible que tengan que padecer contextos que las ubican en situaciones de vulnerabilidad, por ejemplo, su situación socioeconómica, su orientación sexual, su nivel de estudios; condiciones que pueden llevarlas a vivir algún tipo de discriminación o inclusive varios a la vez.

Si bien los derechos humanos tienen la característica de ser universales, es decir inherentes a todos los seres humanos sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua o religión, el sistema normativo ha debido encontrar la manera de atender a grupos vulnerables ya que la declaración universal de los derechos humanos aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 ya no es suficiente para que efectivamente no exista algún tipo de discriminación.

Como lo refiere acertadamente Norberto Bobbio:

“ Al lado de los procesos de positivación, generalización, internacionalización [...], se ha manifestado en estos últimos años una nueva línea de tendencia que se puede llamar de especificación, consistente en el paso gradual, pero siempre muy acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de derechos. [...] Así, respecto al abstracto sujeto hombre, que había encontrado ya una primera especificación en el <<ciudadano>>, (en el sentido de que al ciudadano le podían ser atribuidos derechos ulteriores respecto al hombre en general), se ha puesto de relieve la exigencia de responder con ulteriores especificaciones a la pregunta: ¿Qué hombre, qué ciudadano?”

(Bobbio, 1991, pp. 109-110).

Respecto de la necesidad de especificar qué personas o grupos debieran atenderse con mayor prioridad, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2014), señala los retos que México tiene por delante para dar cumplimiento a la misma, por ejemplo, en materia de igual reconocimiento como persona ante la ley, el Comité observa con preocupación la ausencia de medidas por parte del Estado mexicano para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad de una persona por razón de su discapacidad, inclusive, señala que la legislación civil de algunas entidades federativas aún contiene expresiones peyorativas para referirse a las personas con discapacidad.

En materia de acceso a la justicia, el Comité recomienda al Estado mexicano que se adopten medidas prioritarias de nivelación para garantizar que los grupos más discriminados de perso-

nas con discapacidad puedan acceder también a la justicia, que se les brinde asistencia legal gratuita a personas con discapacidad que viven en pobreza o institucionalizadas.

El cambio de percepción de la población hacia las personas con discapacidad es un trabajo que debe realizar toda la sociedad, sin embargo, es importante señalar que como apoyo a esta necesidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Dirección General de Derechos Humanos y a través de las Casas de la Cultura Jurídica ofrece cursos de formación de acceso gratuito con el objetivo de promover el conocimiento que en materia normativa se viene llevando a cabo para contribuir con la mejora del bienestar de las personas con discapacidad.

Aprovechando el uso de la tecnología, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ofrece una plataforma amigable, de respuesta ágil y con contenidos pertinentes en la que es posible aprender de forma autodidacta los más recientes avances en materia de Derechos Humanos y de acceso a la justicia. Considero que estos cursos representan un apoyo muy valioso tanto para la comprensión como para el cambio de paradigma respecto de la forma como se debiera atender a las personas con discapacidad.

Sin embargo, el cambio hacia el modelo social para atender a las personas con discapacidad no puede quedarse solamente como una responsabilidad propia de los órganos encargados de la procuración de justicia, más bien debiera venir desde el interior de toda la ciudadanía que no tienen discapacidad, quienes debieran tener consciencia de sus propias actitudes, respetar los espacios asignados a quienes tienen alguna condición de discapacidad, eliminar las barreras que les imponemos para que disfruten con las mismas oportunidades del ambiente físico, social, cultural que es de todas y todos colaborando con acciones que contribuyan a mejorar su bienestar.

Conclusiones

Las mujeres con discapacidad padecen además del continuo enfrentamiento con barreras impuestas por la sociedad respecto de su movilidad y el acceso a oportunidades, la probabilidad de verse vulneradas en su bienestar debido a que diferentes condiciones se entrecruzan, por ejemplo: ser mujer, ser indígena, no contar con estudios, no tener un empleo formal, ser dependiente económicamente, etcétera, que conllevan a posibles escenarios conjuntos de discriminación.

El Estado mexicano ha adoptado desde el año 2008 la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad y ha tendido a adecuar la normatividad en el orden federal y estatal con el objetivo de que los derechos humanos de las personas que viven con esta condición sean promovidos, protegidos, respetados y garantizados. No obstante, en su vida cotidiana estos derechos son vulnerados o negados; desde el ingreso a los espacios públicos hasta el acceso a la educación, al trabajo, a la cultura, a la justicia y en general, a la posibilidad de vivir en condiciones de bienestar de la misma forma que las personas que no tienen discapacidad.

Se hace necesaria la reflexión en torno a la forma en que las actitudes y la visión de la sociedad en su conjunto debieran modificarse para ya no percibir a las mujeres con discapacidad como personas necesitadas de caridad o de rehabilitación, sino como personas sujetas de derechos; reconociendo su valor, sus capacidades y contribuir para que su desarrollo personal y profesional mejore, siendo una sociedad abierta, respetuosa y preocupada por la mejora de la calidad de vida de las y los ciudadanos de todo el mundo.

Referencias

Bobbio, Norberto (1991) El Tiempo de los Derechos. Recuperado el 8 de Agosto de 2022, de http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf

INEGI (2021) Presentación de Resultados Puebla. Recuperado el 23 de Julio de 2022 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/cpv2020_pres_res_pue.pdf

INEGI (2021) Presentación de Resultados, Censo 2020. Recuperado el 23 de Julio de 2022 de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/censo2020_principales_resultados_ejecutiva_eum.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2014) Observaciones finales sobre el informe inicial de México. Recuperado el 8 de Agosto de 2022, de Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1419180.pdf

Organización de las Naciones Unidas (2022) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo. Recuperado el 24 de Julio de 2022, de un.org: <https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-2.html>

Organización de las Naciones Unidas (2006) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado el 23 de Julio de 2022, de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Palacios, Agustina (2022) Curso: Acceso a la Justicia de las Personas con Discapacidad. Recuperado el 23 de Julio de 2022 de <https://cursosenlinea.scjn.gob.mx/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado el 23 de Julio de 2022 de http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/F/?func=find-b&request=000300035&find_code=SYS&local_base=SCJ01

Relación entre el acoso y hostigamiento sexual en la vida pública de las mujeres

Mtra. María Gabriela Pérez Bazán¹
Docente y consultora de Igualdad

Recibido: 14 de agosto de 2022

Revisado: 06 de septiembre de 2022

Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

El presente artículo pretende analizar el impacto del acoso y hostigamiento sexual de las mujeres que se desarrollan en la política desde un enfoque de género e interseccionalidad con la intención de propiciar vías de atención y prevención para este tipo de violencia en razón de género que vulnera las condiciones de las mujeres, propiciando el desencadenamiento e incremento de la violencia política en los espacios de participación otorgados, privando así el pleno goce de sus derechos. Se normaliza el acoso y hostigamiento sexual en la prácticas laborales inclusive apoyado por los medios de comunicación y potenciado en los digitales, en su gran mayoría este tipo de violencia es silenciada por las mujeres que las padecen por temor a represalias y afectaciones en su vida.

En este análisis abordaremos el acoso y hostigamiento sexual como una violencia que traspasa a lo privado cruzando por diversas tipologías en diferentes niveles y momentos donde las mujeres luchan por una participación política en igualdad de circunstancias, pero en realidad deben afrontar este riesgo buscando las estrategias adecuadas para mantener su seguridad, llevándolas a limitados e injustos escenarios que impiden su avance.

Palabras clave: Acoso sexual; hostigamiento; violencia política; mujeres.

Abstract

This article aims to analyze the impact of sexual harassment in political women life, from a point of view based in gender and intersectionality approach. The intention is promoted care and prevention pathways for this type of violence, to bring safety conditions and development for women. Identifying the conditions that deprives them the enjoyment of their human rights.

Sexual harassment is normalized in labor and politic practices even supported by the media. Also, this type of violence is silenced by women that suffer it because of fear, reprisals and damage to their private lives. In this analysis take sexual harassment as a violence that beyond the private spaces for women, crossing through different typologies, levels and moments where women are trying to promote their political participation and leadership, at the same time are taking a risk by leading to a limited and unfair scenarios that stopped their progress.

Keywords: Sexual harassment; political violence; women.

¹Consultora de Igualdad, Coordinadora académica de la Unidad de Género del ICI, Directora de la Licenciatura incorporada a la BUAP. Administradora con especialidad en Tendencias, Maestría en Relaciones Públicas y Publicidad, estudia Maestría en Estudios de Género en el IAP y Maestría en Políticas Públicas en FLACSO México. Egresada de la 1ª Generación del Diplomado de PG y Políticas Públicas por la UNAM. Publicada en el libro "Mujeres y Hombres de Cambio, Historias de vida del Siglo XXI".

Introducción

El artículo tiene como objetivo analizar y cuestionar las formas en las que se aborda el acoso y hostigamiento sexual como factor que agrava la violencia política que viven las mujeres cuando se desarrollan o interesan en el ámbito de poder político, social y económico. Propiciando herramientas claves de implementación para fortalecer su participación y liderazgo, tomando a la perspectiva de género como eje rector en el proceso para promover la importancia de salvaguardar los derechos humanos de las mujeres, vinculados a las afectaciones que con lleva no solo en el ámbito público, sino también privado.

En consecuencia, se plantea la mejora de las condiciones de las mujeres en el ámbito político, reduciendo las brechas de desigualdad y atendiendo a la violencia de género que históricamente ha sido transmitida y en la actualidad continúa. Mejorando el contexto equitativo de participación y representación desde el análisis de actitudes y acciones que se generan desde las posiciones de toma de decisión, que permita una reciprocidad y congruencia a la aportación que las mujeres realizan al crecimiento del país.

No se debe dejar de mencionar el papel tan relevante de los medios de comunicación promotores de modelos a seguir con prejuicios que demeritan a las mujeres etiquetando a las idóneas y aceptadas para crear estatus, reconocimiento derivado del sexismo, esto replica el machismo y el abuso de poder existente en el ámbito público.

En el 2011, Olga Bustos en la Revista Científica Derecho a Comunicar de la Asociación Mexicana de Derecho a la Información, referencia desde el feminismo y la perspectiva de género situaciones que por su dictadura sobre el cuerpo de las mujeres influyen en como los medios que comunican contribuyen de manera importante en la reproducción de estereotipos de género, estableciendo cánones específicos de belleza y cuerpo como un ideal a alcanzar, utilizando distintas estrategias de comunicación construyendo creencias como único camino de valor y reconocimiento.

Marcela Lagarde lo expresa: “En el centro de la organización genérica del mundo, como sistema de poder basado en el sexo, se encuentra el cuerpo subjetivado. Los cuerpos no sólo son productos biológicos; las sociedades ponen en ellos grandes esfuerzos para convertirlos en cuerpos eficaces para sus objetivos, para programarlos y desprogramarlos” (Madrid,2000,p.36)

Michel Foucault en su obra Vigilar y castigar (1975) interroga cómo el cuerpo se sumerge en un terreno político, entra en un mecanismo de poder que explora, lo desarticula y lo recompone, poniendo énfasis en el estudio del sujeto, el cuerpo y las relaciones de poder que se generan en las sociedades.

Las construcciones sociales normalizan el acoso y hostigamiento sexual como parte de una cotidianeidad aceptada y por ende reprimida a pesar de no ser consensuada. Así es como se debe revalorizar la forma en que se relacionan en la política las mujeres para darle el justo valor, sin discriminación y desigualdad cuando deciden participar en estos espacios. Incorporando en

la agenda política un análisis de fondo con los verdaderos motivos por los continúan los puestos de poder político ocupados en su mayoría por hombres, es imprescindible para poder dar solución al desinterés o temor de participar por parte de las mujeres, considerando el acoso y hostigamiento sexual como una de las razones que impiden su pleno desarrollo y debe atenderse con responsabilidad desde un actuar que contribuya a espacios seguros de participación y libres de violencia.

Contexto de acoso y hostigamiento sexual

“ Y no solamente dañan a las mujeres en su vida personal y pública, también la integridad de la mujer, su pleno desarrollo y libertad para enfrentar el mundo laboral.”

(Malé Chillida M^a José Guerra,2008,p.).

El contexto machista y violento en México es aterrador, las mujeres para salir a la calle analizan su forma de vestir, horario y ruta más segura para transitar, medio de transporte y de preferencia llevar compañía de confiable. En el trabajo también se presentan una serie de pensamientos como una constante: verificar lo que deben decir y lo que no para evitar rechazo, si el jefe dice algún piropo o tocamiento incómodo debe silenciar ante el temor de perder el trabajo, si un compañero expresa un chiste sexista debe aceptarlo para no ser etiquetada como exagerada, y así son los innumerables ejemplos de acoso y hostigamiento sexual a los que se topan las mujeres en lo público como una constante basadas en la cultura violenta plagada de experiencias desagradables que no permiten vivir en paz. En el ámbito político las mujeres tienden a estar expuesta al acoso y hostigamiento sexual, por visibilizar su imagen y opiniones.

A pesar de la existencia de los marcos normativos internacionales y nacionales donde fundamentan como delito al acoso y hostigamiento sexual como una incidencia que con lleva a graves repercusiones para las personas que las padecen, en su mayoría mujeres, como parte de las desigualdades y reproducción de estereotipos que impactan negativamente en la convivencia, relaciones sociales y comunitarias indispensables para desarrollar un liderazgo fortalecido.

Es relevante que se analice como en la actualidad esta problemática ha cobrado una magnitud importante, que nos obliga a generar estrategias en materia de prevención en el ámbito político que impacte al decremento de estas conductas en el sentido de crear entornos seguros, en paz y libres de violencia. A través de mecanismos adecuados que den respuesta eficaz a esta problemática que afecta en su mayoría a las mujeres contribuyendo a las buenas prácticas de implementación en las instituciones y organizaciones tanto públicas como privadas, así como el involucramiento de la ciudadanía para sumar esfuerzos en la erradicación de este tipo de violencia.

Es preocupante el acoso y hostigamiento sexual que enfrentan las mujeres en su labor política, traspasando lo público a lo privado, ya que cualquier connotación sexual es parte de la intimidad.

Mayoritariamente estas conductas ocurren por la normalización de un grupo de personas o en espacios donde el miedo que viven no puede ser expresado.

Así es como se consideran dos condiciones importantes, que al combinarse generan la persistencia e incremento de casos de acoso y hostigamiento sexual: la impunidad y la falta de información de este tipo de violencia normalizada, que no se denuncia y se perpetua al pasar del tiempo.

Definición del Acoso y Hostigamiento

Marta Lamas, en su libro, *Acoso: ¿Denuncia legítima o victimización?* (2018) refiere a Catherine MacKinnon como pionera de esta lucha en su publicación *Sexual Harrasment of Wotking Women* (1979), quien sentó las bases teóricas de la jurisprudencia desde su postura feminista, instalando que el acoso sexual laboral mantenía la relación de dominación patriarcal.

De acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el acoso, se define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Estas conductas de carácter sexual que invaden el espacio de la libertad psicosexual se justifican por una interpretación como conductas inofensivas y propias de la “naturaleza” de la forma en que los hombres se relacionan con las mujeres en una cultura y sociedad machista, reforzando así los estereotipos sobre la sexualidad.

El “acoso” y “hostigamiento” se confunde en cuanto a su definición, mientras que el primero, según nuestra Ley Federal del Trabajo lo define como una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos; el hostigamiento es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas. Por tanto, su diferencia radica en que ambas solo se encuentran en la posición de subordinación, pero su definición y daño es el mismo en la vida de las personas que los padecen.

Otros factores que suman a esta problemática son la discriminación y desigualdad que viven las mujeres desde las tradiciones, usos y costumbres, colocando la posición de un hombre distinta al momento de transitar en el espacio público y político, complejizando así los discursos y obstáculos que se les presentan a las mujeres y su visibilización.

Conductas que son consideradas Acoso y Hostigamiento sexual

Se pueden identificar estas formas según el artículo 3o Bis de la Ley Federal del Trabajo (LFT). El hostigamiento y acoso laboral puede ser además sexual. Es común que un superior inicie hostigamiento sexual con discriminación, obstaculizaciones de desempeño, proposiciones fuera de los códigos de ética y cuando el personal laboral les rechaza, ejerza hostigamiento laboral, lo que termina renunciando a su lugar de trabajo impactando directamente a su proyecto de vida y manutención.

Es importante identificar el daño que dejan los gestos sugestivos que molestan, miradas no deseadas y piropos acerca de la apariencia, burlas, bromas, comentarios o preguntas incómodas con una connotación sexual, manoseos o contacto físico innecesario, forcejeos, presión para aceptar invitaciones a encuentros con favores o relaciones sexuales no deseados; que resultan casi imposible de verificar que sucedieron, lo único existente es el recuerdo y la palabra de quien lo vivió, por tanto muchas mujeres prefieren aguantar y callar.

También llamadas telefónicas o mensajes por correo electrónico de naturaleza sexual no deseada, amenazas que afecten negativamente su situación si no acepta invitaciones o propuestas sexuales. Así como cualquier acto que no tenga el consentimiento de la persona.

El nivel de gravedad de la agresión es proporcional a las afectaciones psicológicas y traumatismos que como consecuencia se interiorizan en la víctima con una huella irreparable. Por lo tanto, su atención y entendimiento deben ser determinantes, ya que son violencias normalizadas y permitidas por la sociedad.

Se debe comprender la relación que hay en el ámbito político y este tipo de violencia como generadora de privación de derechos humanos, que en su mayoría tienden a aumentar, de no ser identificadas y atendidas a tiempo. Cabe recalcar que los mecanismos de prevención son fundamentales para frenar la transmisión de esta problemática.

Este tipo de conductas dañan la salud física, psicológica y sexual de quien las padece, así mismo deriva en afectaciones multifactoriales desde lo económico y sociales, desencadenando problemáticas personales que afectan la participación política con daños psicológicos, físicos y laborales con costos a largo plazo, incrementando la discriminación y violencia, ocasionando gastos de procesos legales y penales, así como dificultad para el acceso de las mujeres a puestos directivos en los partidos políticos, salarios justos, participación libre en procesos electorales ante intereses personales de actores políticos con la ausencia de velar por su bienestar y desarrollo.

En lo político, la comunicación es importante para proyectarse en lo público, la igualdad de género es una de las grandes asignaturas pendientes y preocupantes si tenemos en cuenta que la publicidad es uno de los grandes constructores de ideas en nuestra sociedad. En este sentido la publi-

cidad sexista, la cosificación de la mujer, violencia laboral, acoso y hostigamiento sexual y laboral, así como la forma en que los medios de comunicación evidencian estas situaciones, reflejan la forma desfavorable que se relacionan las mujeres públicamente acotando sus oportunidades de desarrollo.

Si a esto se suman los techos de cristal y pisos pegajosos, evidentes afectaciones directas al desarrollo de las mujeres, encaramos que la violencia en razón de género no debe ser individualizada ya que se refuerzan roles y estereotipos que derivan en juicios de valor.

Es de gran relevancia enfocar estudios para revalorizar todo aquello que genera estancamiento en las relaciones de participación y representatividad de la mujer, siendo normas no escritas al interior de las instituciones, organizaciones y/o medios de comunicación, preservando la invisibilización de los obstáculos en la carrera política de las mujeres, difícil de traspasar y que impiden llegar a cargos de mayor responsabilidad y liderazgo, situándolas con un rezago público y mediático, que daña su imagen e identidad, causando en su gran mayoría un daño moral, afectaciones psicológicas y emocionales impactando directamente a su plan de vida.

Propuestas para atención del acoso y hostigamiento sexual

Este tipo de conductas ocurren mayoritariamente en el espacio público, las mujeres en gran medida son orilladas a permitirlo, por lo tanto, para poder continuar sus procesos en lo político, debe juzgarse o silenciarse con amenazas para afectar su liderazgo. Considerando que ningún motivo debe privar las oportunidades de participación de cada una de ellas hay que trabajar con acciones que frenen esta problemática.

Una de las primeras acciones a considerar es brindar información, vías de denuncia ya que un gran porcentaje de mujeres que viven el acoso y hostigamiento sexual desconocen cómo hacerlo. También es importante para erradicarlo el involucramiento colectivo como parte de la responsabilidad de todas y todos, requiriendo la suma de esfuerzos y acciones que desde las instituciones políticas y gubernamentales incentiven la implementación de protocolos de actuación. Así como los medios de comunicación transformen sus mensajes a una transmisión equitativa, sin violencia y que la ciudadanía no lo replique en su actuar.

Sin lugar a dudas el tema es fundamental para traerlo al discurso y se identifique para ser aceptado como tal, analizando el actuar diario de los actores políticos y personal que labora en este medio para identificar esta conducta sea frenada y no sea tolerada.

Se debe recordar que un elemento crucial de reconocimiento del acoso y hostigamiento sexual se ejerce cuando estas conductas no cuentan con el consentimiento de quien las recibe, también deben ser deseadas por ambas personas, permitidas o toleradas de forma explícita por las y los que participen de ellas. Y si alguien lo ejerce sin consentimiento se le debe solicitar lo deje de hacer, buscando una red de apoyo y ayuda emocional de ser necesario.

Debemos hacer consciente las afectaciones que desde lo público impactan en la vida personal reconociendo lo que incomoda, molesta o afecta, sin temor a expresarlo para no permitirlo. Si alguna persona o medio de comunicación hace connotaciones con sentido sexual, no consensuado se debe hacer saber y denunciar, ya que el respeto es la base de toda relación incluyendo la voluntad o decisión de terminar un vínculo en cualquier momento que se quiera.

La forma de hacer política en México y la normalización de la violencia en razón de género llega a confundir el acoso y hostigamiento sexual sin tener claridad en su tipificación, incrementando el miedo a perder algún cargo u oportunidad, ha ser rechazada o señalada en lo público con grandes afectaciones a la reputación, represalias en la vida laboral y también en la personal. No se debe juzgar a la víctima, se debe generar una red de apoyo que de acompañamiento y de ser necesario solicite a quien sobrepasa la integridad de la persona acosada u hostigada se detenga, también de ser necesario acudir a las autoridades correspondientes para denunciar estos actos y sean aplicados el castigo que le corresponda.

Si alguien se encuentra en esta situación, en primer lugar, debe buscar asesoría legal y psicológica en el lugar de trabajo, si corresponde se deberá iniciar el proceso jurídico que protejan los derechos y la libertad de toda persona. Hay caminos y formas de lograrlo, solo que a veces la desinformación y la débil cultura de denuncia continúan fortaleciendo estos actos de abuso de poder.

Si en algún momento una persona ha acosado u hostigado sexualmente en la política o cualquier espacio debe detenerse y no ser tolerada por nadie, la erradicación de esta violencia en razón de género es tarea de todas y todos, por tanto, debe ser una acción colectiva para ser atendida de manera correcta.

Conclusiones

Los espacios públicos de participación política para las mujeres deben ser equitativos e igualitarios para todas y todos, no solo por cumplimiento de una cuota paritaria, también se deben asegurar que estos cumplan con los requisitos de respeto a los derechos humanos y puedan ser transitados con libertad libres de cualquier tipo de violencia en razón de género.

Sin duda en estos espacios habrá problemáticas que resolver, desde el enfoque del cargo que se desempeña como parte de la propia responsabilidad política de trabajo, es decir desde los puestos de toma de decisión y función que corresponda, más no durante el proceso para llegar a ocuparlos. Que la lucha sea por realizar bien el cargo político que se desempeña más no luchar para mantener la integridad y seguridad ante el machismo que impera en estos espacios y no permite transitar libremente y sin violencia a las mujeres.

Se debe asegurar que en la política las mujeres dejen huella relevante con las vías adecuadas para alcanzar profesionalización y liderazgo, en donde el respeto debe imperar en su transitar que lleven una mayor representatividad que aliente a ocupara mayores espacios para lograr paridad en todo.

La historia de las mujeres en la política está llena de huellas dolorosas y de miedo por estas conductas, ya basta de fomentarlas, permitir las y tolerar las difundir este tipo de información apoya a fomentar espacios de participación segura para todas en donde la convivencia sea libre, sin miedo y por una vida libre de violencia.

Referencias

Beauvoir, Simone (1949). El segundo sexo (p. 117 – 132)

Bustos , Olga. (2011). “Los medios y la construcción de género: factor de riesgo para trastornos alimentarios como anorexia y bulimia”. Derecho a comunicar (p. 60 – 79)

Chillida., Male, Gomáriz Natividad & Soletó, María Luisa (2007). Módulo de sensibilización y formación continua en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para personal de la Administración Pública. (p-79 – 129)

Foucault, Michel. (1976). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión (p. 5 – 16)

Gender Equality in Education, Employment and Entrepreneurship “Final Report to the MCM 2012” (OECD, 2012 p.17)

Gómez B., Sergio (2012). Metodología de la investigación. (p. 23 – 35)

Klasen, Stephan & Lamanna, Francesca (2009). The Impact of Gender Inequality in Education and Employment on Economic Growth: New Evidence for a Panel of Countries, “Feminist Economics” (p.91 – 132)

Lagarde, Marcela. (2000). Claves feministas para la autoestima de las mujeres. (p. 19 – 38)

Lagarde, Marcela. (2018). Género y feminismo: Desarrollo humano y democracia (p. 123 – 152)

La situación del trabajo en México “Mercados de trabajo urbanos y desigualdad de género en México a principios del siglo XXI”, (Ariza, Marina, 2006 p. 377 – 411)

Matilla, Kathy (2008). Los modelos de planificación estratégica en la teoría de las Relaciones Públicas

Xifra, Jordi. (2005). Planificación Estratégica de las Relaciones Públicas (p. 127 – 135)

Mujeres en el poder, pero ¿a qué costo?

Licda. Alejandra Pérez Huerta¹

Estudiante y miembro de la Cámara Nacional de Jóvenes Políticos

Recibido: 22 de agosto de 2022

Revisado: 06 de septiembre de 2022

Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

Las mujeres a lo largo de la historia han luchado por el reconocimiento de sus derechos político-electorales. Con el paso del tiempo se han tenido avances, mismas que se ven reflejadas en las leyes de los países, como ejemplo de ello está el caso mexicano. Desafortunadamente, vemos que conforme más mujeres ejercen este derecho y se involucran en la vida política, también se incrementa la violencia hacia ellas. Esto perjudica nuestra democracia, porque no nos deja vivir como iguales, nos aleja de lo que, como ciudadanas, nos pertenece. Este problema no es solo cosa de mujeres, es un problema social que como miembros de un régimen democrático debemos atender conjuntamente.

Palabras Clave: Gobierno; Igualdad; Violencia; Democracia; Estado

Abstract

Women throughout history have fought for the recognition of their political-electoral rights. Over time there have been advances, which are reflected in the laws of the countries, as an example of this is the Mexican case. Unfortunately, we see that as more women exercise this right and become involved in political life, violence against them also increases. This harms our democracy, because it does not allow us to live as equals, it distances us from what, as citizens, belongs to us. This problem is not just a women's issue, it is a social problem that as members of a democratic regime we must address together.

Key Words: Government; Equality; Violence; Democracy; State

¹Soy Alejandra Pérez Huerta, Licenciada en Ciencia Política por la UDLAP y soy de México. Actualmente, me encuentro estudiando un diplomado de Innovación democrática. Me dedico a la comunicación política en medios digitales en la Consultora Política, Politólogos Digitales. Soy miembro de la Cámara Nacional de Jóvenes Políticos en el Estado de Puebla donde realizo actividades enfocadas al desarrollo social y a la participación ciudadana.

Introducción

El Dr. Agustín Basave (1963) dice que la democracia, más que un sistema de gobierno, es un estilo colectivo de vida, en cual se debe de dar la posibilidad de responder a “la vocación humana”. Esto quiere decir, que todos los seres humanos -tanto hombres como mujeres- deben desarrollar sus propias potencialidades, ya que cada uno de nosotros tenemos una vocación única e irrepetible.

Desafortunadamente, en nuestra realidad las cosas parecieran seguir otro orden, ya que las mujeres no han podido atender por completo a esta “vocación humana” porque, históricamente, el sexo femenino ha vivido en condiciones de desventaja a comparación del sexo masculino, y además han sufrido de violencia en todas las áreas de su vida, y la política también ha sido una de ellas.

En el siglo XVII, François Poullain de la Barre señaló que la desigualdad social entre hombres y mujeres no era el resultado del fruto de la desigualdad natural, sino que había sido la desigualdad social y política la que produjo teorías que colocaron al sexo femenino servil frente al sexo masculino (Cobo, 1995). Esto provocó diferencias entre las actividades que debían realizar cada género, la mujer en lo doméstico y el hombre en lo público. En la obra de Mary Wollstonecraft, “Vindicación de los derechos de la mujer” (1792), enmarca al sexo femenino como “la mitad oprimida de la especie”, que vive en un sistema restrictivo de educación y crianza que provoca que las mujeres sean dependientes a sus compañeros hombres, y realicen solo tareas enfocadas al cuidado de su aspecto y la atención del sexo masculino (Dupré, 2014).

Han sido las mismas mujeres las que han luchado a lo largo del tiempo para que se le sean respetados sus derechos como ciudadanas, y para que se les sean tratadas en igualdad de condiciones que a los hombres. A principios del siglo XX con los movimientos sufragistas en Europa y Estados Unidos se empezaron a dar los primeros avances, que, si bien no fueron suficientes, si fueron un punto de partida. Uno de ellos sucedió en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el que se estableció en su artículo 21: “Toda persona tiene derecho al acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país” (Campos, 2020).

Con el paso de los años, conforme aumentaba el número de mujeres que ejercían sus derechos político-electorales y sus derechos como ciudadanas, se incrementaba el rechazo hacia ellas, y este provenía mayormente por el sexo masculino, el cual se manifestaba en diferentes formas de violencia. Este problema social, no era exclusivo de un solo país, y no tenía nada que ver si era más o menos desarrollado que otros. En 1995 la ONU definió “violencia de género” como un obstáculo para que las mujeres lograran sus objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Un año más tarde, en 1996, en la “Convención Belém do Pará” se hizo visible la violencia política contra las mujeres entre aquellos Estados que integraban la OEA (Campos, 2020), organización en la que México ya era miembro.

Se refirió a violencia política en razón de género a: “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causara daño o sufri-

miento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos” (Comité de Expertas, Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, 2017).

Debemos entender que la forma en cómo se presenta este tipo de violencia no se limita a una sola forma. La violencia puede ser física, sexual, psicológica, moral, feminicida, económica o simbólica; y puede suceder en campaña, o en el ejercicio de un cargo público. Esto es necesario aclarar, ya que en muchas ocasiones las personas que dañan los derechos de las mujeres, las cometen creyendo que son actitudes normales porque son costumbres de una sociedad patriarcal.

VPMRG (violencia política contra las mujeres en razón de género) en el entorno mexicano

Al igual que como ha ocurrido en otras regiones, el Estado mexicano ha hecho diferentes esfuerzos por lograr que mujeres y hombres sean tratados en igualdad de condiciones. Desde 1917, año en que se llevó a cabo el congreso constituyendo se empezó a discutir el reconocimiento de este derecho que como ciudadanas tenían las mujeres. En el gobierno del presidente Miguel Alemán se aprobó la iniciativa para que el artículo 115 constitucional estableciera la participación de las mujeres en las elecciones municipales en igualdad de condiciones que los hombres, pero fue hasta octubre de 1953 que se publicó la adición al artículo 34 constitucional que reconocía a las mujeres con derecho al voto (INAFED, S/F).

El tiempo siguió su ritmo y después de muchos años, en 2014 se llevó a cabo una reforma electoral que tuvo gran efecto para que las mujeres ocuparan cargos públicos, avanzando de forma real en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Con dicha Reforma se tenía el objetivo que en México se garantizara la igualdad sustantiva, a partir de otorgar la posibilidad de que el 50% de las candidaturas fueran ocupadas por mujeres (Campos, 2020).

A pesar de lo que significó esta Reforma, lastimosamente, conforme más mujeres se involucraban en el ámbito político, la violencia hacia ellas también aumentaba. Ante esta situación que sigue persistiendo, el Estado mexicano ha legislado para atender, prevenir y sancionar la violencia política en razón de género, y es así que se cuenta con leyes como: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres. Además, se cuenta con un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que en caso de que los Estados de la república no tengan una legislación que hable sobre el tema, se pueda dar paso a una investigación.

Sin embargo, tales leyes parecieran no ser suficientes para reparar este enorme problema social. La razón se puede encontrar en que, aunque jurídicamente ya no está tan fácil negarles sus derechos políticos a las mujeres, las actitudes son más difíciles y lentas de cambiar que las leyes que han implementado a lo largo de la historia. Entre los cargos públicos en donde se han encontrado

mayores casos de VPMRG ha sido a nivel municipal, reforzando la premisa que entre más mujeres en el cargo público mayor será el número de rechazo o actos de violencia hacia ellas.

Más mujeres en el poder no significa más mujeres con poder

El 14 de marzo de 1925 el entonces gobernador de Tabasco, Tomás Garrido Canabal, dictó que las mujeres podrían ser regidoras siempre y cuando ocuparan menos de la mitad de la regiduría, y no se presentaran como candidatas a la presidencia municipal, según Garrido Canabal las mujeres debían de gobernar acompañadas de los hombres (Hernández, 2016). A casi un siglo de que sucedió aquello, las cosas parecieran no haber cambiado del todo. Las mujeres todavía tienen que hacer frente a toda clase de indignidades y prejuicios, violentando sus derechos político-electorales en diversas formas, y una de las que más se ha presentado en estos años ha sido conocida como el “techo de cristal”.

De acuerdo con El Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (SNIMH) el techo de cristal es “un término acuñado desde el campo de la psicología para referirse a las barreras invisibles, que representan los límites a los que se enfrentan las mujeres en su carrera profesional” esto sucede por la estructura institucional en la que vive.

En 2018, a nivel local, de 2043 presidencias municipales solo 539 fueron ocupadas por mujeres, poco más de una cuarta parte de los municipios en todo el país. Las tres entidades que tenían la mayor cantidad de alcaldesas eran los Estados que tienen el mayor número de municipios. Veracruz con 54/212; Oaxaca con 54/153; y Puebla con 48/217. Dichas cifras cambiaron para las elecciones de 2021, quedando de la siguiente forma: Veracruz con 50/212; Oaxaca 44/417; y Puebla 44/217.

Al corte del 25 de junio de 2022, el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG dio a conocer que se tienen acumulados 247 casos, con el más del 80% de los agresores del sexo masculino. Los Estados con el mayor número de casos fueron Oaxaca con 67 y Veracruz con 33, por su parte Puebla solo contaba con 3 casos registrados (Ruiz, 2022). Aquí sucede un asunto, si bien hay una relación que entre más mujeres en cargos públicos también hay una resistencia hacia su ejercicio, entonces se entiende lo que pasa en Veracruz y en Oaxaca, pero ¿qué pasa en el Estado de Puebla? ¿podemos decir que en el Estado de Puebla se está caminando hacia el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Aunque el deseo es que sea cierto, el pasado que tiene este Estado con relación a este problema social no nos da muchas esperanzas. Datos recabados por el Organismo de Mujeres Priistas de Puebla, de los Estados con mayor número de casos de VPMRG en 2018 fueron Puebla con 89 casos, ocupando el primer lugar, seguido de Guerrero con 63 y Oaxaca con 54 casos (Núñez, 2019).

Y es aún más difícil de creer que se va buen camino cuando durante el primer trimestre del año el

Estado de Puebla destacó en delitos de homicidios y lesiones dolosas contra las mujeres. Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública señalan que Puebla ocupa el lugar 14 de 32 entidades con 12 delitos de feminicidio. De enero a junio del 2022 hubo registros de abuso sexual en 41 municipios de los 50 con Alerta de Género (Ávila, 2022). Así que es difícil creer que Puebla va en buena dirección, e independientemente que no sea violencia política, el escenario donde las mujeres posiblemente ejerzan el poder y busque ejercerlo, sigue estando lleno de violencia hacia ellas.

Conclusiones

Cuando las mujeres ganaron el derecho de votar y ser votada, se creyó que se había superado el obstáculo ideológico, que las mujeres iban a participar en igualdad que los hombres en el escenario político, pero no fue así. Nuestros gobernantes no tenían en cuenta que la salud y estabilidad de los regímenes democráticos no solo se basan en la buena organización del Estado, se necesita de la presencia y actuación de todos y todas las ciudadanas.

Como ya mencionábamos, hablar de democracia es hablar de un estilo colectivo de vida, de una manera de vivir en común. Está claro que la lucha por el reconocimiento y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres no ha terminado, esta misión es de todas y todos. Como lo dijo Simone de Beauvoir: “El problema de la mujer siempre ha sido un problema de hombre” (Heredia, 2016). Es por ello por lo que hasta que las mujeres y los hombres sean tratados del mismo modo en todos los ámbitos de su vida con tolerancia, con igualdad y con respeto, se podrá alcanzar la “vocación humana” y solo entonces podremos vivir en un verdadero régimen democrático.

Referencias

Amayo Apolonia. (2022). "Violencia contra las mujeres persiste en municipios de Puebla". MILENIO. Recuperado de:

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/puebla-en-los-municipios-persiste-la-violencia-de-genero>

Última fecha de consulta: 10 de agosto de 2022

Ávila Édgar (2022). "Puebla, en primeros lugares en violencia contra la mujer en el primer semestre de 2022". EL UNIVERSAL. Recuperado de:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/puebla-en-primeros-lugares-en-violencia-contra-la-mujer-en-el-primero-semestre-de-2022>

Última fecha de consulta: 10 de agosto de 2022

Campos Garmendia Cintia. (2020). "La violencia política por razón de género como consecuencia no deseada de la paridad". AXIS. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de:

<https://www.te.gob.mx/blogEje/front/publicaciones>

Última fecha de consulta: 10 de agosto de 2022

Basave Fernández del Valle, Agustín (1963). "Teoría de la democracia: fundamentos de filosofía democrática". UANL-Centro de Estudios Humanísticos. P.25

Heredia, Carolina. (2016). "Siete citas de Simone de Beauvoir que leerás hoy en Twitter". EL MUNDO. Sitio web: <https://www.elmundo.es/f5/2016/04/14/570f89e046163fa5598b461b.html>

Última fecha de consulta: 09 de agosto

Hernández Hernández, Eduardo del Carmen. (2016). Luchas por el Poder en Tabasco: 1825-2012, CD ROOM Marco Jurídico, p 54-55 Marco Jurídico. Universidad Olmeca.

INAFED (S/F). "12 de febrero de 1947, se reconoce a nivel municipal el derecho de las mujeres a votar y ser votadas". Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. Secretaría de Gobierno. Recuperado de:

<https://www.gob.mx/inafed/articulos/12-de-febrero-de-1947-se-reconoce-a-nivel-municipal-el-derecho-de-las-mujeres-a-votar-y-ser-votadas>

Última fecha de consulta: 10 de agosto de 2022

Núñez Efraín. (2019). "Puebla fue el estado con más casos de violencia política contra la mujer en elección de 2018, revela diagnóstico del Ompri". La Jornada de Oriente. Recuperado de:

<https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/violencia-politica-ompri/>

Última fecha de consulta: 09 de agosto de 2022

Ruiz Laura. (2022). “INE reporta sólo tres casos de violencia política de género en Puebla”. EL UNIVERSAL PUEBLA. Recuperado de:
<https://www.eluniversalpuebla.com.mx/politica/ine-reporta-solo-tres-casos-de-violencia-politica-de-genero-en-puebla>
Última fecha de consulta: 09 de agosto de 2022

Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (S/N). “Glosario para la igualdad: TECHO DE CRISTAL”. Recuperado de:
<https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/techo-de-cristal>
Última fecha de consulta: 09 de agosto de 2022

Vázquez Piñón Marisol. (2021). “Presidentas municipales y/o equivalentes en funciones. México 2022”. Igualdad de Género y No Discriminación INE. P8. Recuperado de:
https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/05/MICROSITIO_Presidentas_Municipales_Equivalentes_Funciones.pdf
Última fecha de consulta: 12 de agosto 2022

Impartición de justicia con perspectiva de género frente a la violencia política en contra de las mujeres

Mtra. Norma Angélica Sandoval Sánchez¹
Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Recibido: 02 de septiembre de 2022

Revisado: 06 de septiembre de 2022

Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

Las mujeres en las últimas décadas han logrado aumentar su participación política a partir de una lucha constante por garantizar esos espacios; además de las recientes reformas legales para fortalecer su contribución en las políticas públicas; no obstante, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género aún representa uno de los principales obstáculos para construir plenamente sociedades inclusivas y sostenibles, equitativas e igualitarias. La impartición de justicia con perspectiva de género responde a una obligación de eliminar estereotipos por medio del quehacer jurisdiccional y garantizar el derecho a la igualdad.

Palabras clave: Mujeres; Justicia; Violencia política; Igualdad; Paridad

Abstract

Women in recent decades have managed to increase their political participation from a constant struggle to guarantee these spaces; in addition to the recent legal reforms to strengthen its contribution to public policies; however, political violence against women based on gender still represents one of the main obstacles to fully building inclusive and sustainable, equitable and egalitarian societies. The administration of justice with a gender perspective responds to an obligation to eliminate stereotypes through jurisdictional work and guarantee the right to equality.

Keywords: Women; Justice; Political violence; Equality; Parity.

¹Maestra en Derecho Electoral, especialista en Justicia Electoral; abogada, notaria y actuaria. Integrante de Mujeres Líderes de América. Doctoranda en Derecho Electoral. Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; designada Presidenta de este organismo jurisdiccional el 1o de diciembre de 2020. Ponente en foros nacionales e internacionales sobre tópicos relacionados con el ámbito electoral.

Introducción

La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es una de las bases necesarias para construir un entorno social más participativo y equitativo, que brinde mejores oportunidades de desarrollo en todos los ámbitos para nosotras.

La participación de las mujeres en el contexto político ha avanzado, lo que ha estado acompañado de las recientes reformas legales, entre las que destacan la de 2014, en la que se elevó a rango constitucional el principio de paridad en candidaturas de legisladores y legisladoras y la de 2019, sobre paridad en todos los cargos de toma de decisiones.

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (DOF, abril, 2020)

Estos cambios en las leyes, tienen como objetivo primordial, garantizar que las mujeres participen en política sin violencia antes, durante y después de los procesos electorales; así como, en el desempeño de sus cargos públicos; y en cualquier participación o actuación en el contexto políticos o de la función pública.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió en el 2013 el *“Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”*, que tiene como propósito aplicar el derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, así como establecer las estrategias que permitan a quienes imparten justicia, juzgar de manera completa e igualitaria.

La violencia política en contra de las mujeres en razón de género, son: *“todas aquellas acciones u omisiones tanto en la esfera pública o privada, que busquen o tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al ejercicio de un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización o bien el acceso y ejercicio a las prerrogativas, cuando se trate de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.²

Como juzgadores y juzgadoras, tenemos la obligación de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado algunos grupos sociales, como es el caso de las mujeres.

²Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pág. 24. 2016.

Nuestro papel es fundamental para que, en un pleno respeto de los derechos de las mujeres, fortalezcamos el juzgar con perspectiva de género, para que garanticemos para todas nosotras una vida libre de cualquier tipo de discriminación, sin importar el perfil socioeconómico; sexual, físico o religioso.

El quehacer jurisdiccional recobra significativa importancia cuando quien emite una sentencia es una mujer, porque entendemos todos aquellos obstáculos o dificultades que precisamente puede enfrentar para tener acceso a la justicia. Lo anterior conlleva, de igual manera, a generar condiciones para erradicar cualquier tipo de estereotipo, garantizando el derecho a la igualdad.

Juzgar con perspectiva de género, implica hacer realidad el derecho a la igualdad que responde a una obligación de combatir la discriminación y eliminar estereotipos por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia. En esencia, significa crear condiciones que permitan una vida libre de cualquier clase de discriminación, menoscabo o agresión derivado del aspecto social, económico, físico, sexual o religioso de la persona.

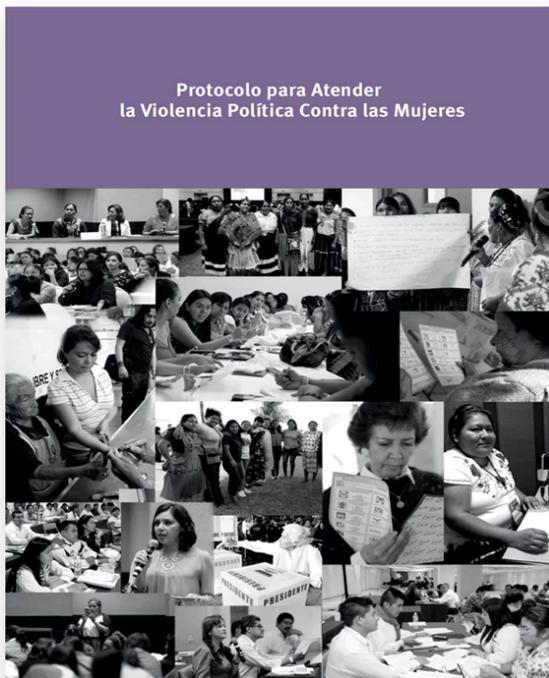
“Es una obligación de las y los operadores de justicia y se resume en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que con este reconocimiento, quienes realicen la función de juzgar, podrán identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.”³

Desarrollo

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la *“metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”*. (DOF, mayo, 2022)

Derivado que no se contaba con una ley específica en México, en el proceso electoral 2015-2016 y tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, se consideró necesario y pertinente emitir un protocolo en el que se establecieron las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

³ SCJN. Tesis: 1a. XXVII/2017



Figuras 1 y 2. Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres

Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género

Juzgar con Perspectiva de Género, significa crear condiciones que permitan una vida libre de cualquier clase de discriminación, menoscabo o agresión derivado del aspecto social, económico, físico, sexual o religioso de la persona. Asimismo, implica hacer realidad el derecho a la igualdad; responde a una obligación de eliminar estereotipos por medio de la labor jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia.

En el Artículo 20 Ter de la legislación referida, se definen las características como puede expresarse las conductas para identificar la violencia política contra las mujeres:

- I) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II) Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

- III) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV) Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V) Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VII) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII) Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

- XVI) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tipos de Violencia

Visibilizar la violencia en contra de las mujeres, es una tarea constante y permanente, con la intención de que se logre cumplir el objetivo de erradicarla.

En el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se definen los tipos de violencia que pueden enfrentar las mujeres que a continuación se explican: (TEPJF, 2016)

Violencia física: cualquier acto que ocasione daño no accidental, con uso de la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que provoque lesiones internas, externas o ambas.

Violencia Simbólica: Es reconocida como la que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento.

Violencia sexual: La Organización de las Naciones Unidas (ONU) define como cualquier acto sexual, la tentativa de consumarlo u otro acto dirigido contra la sexualidad mediante coacción, sin importar la relación entre el agresor y la víctima.

Violencia psicológica: Cualquier acto que dañe la estabilidad psicológica, que ocasione depresión, aislamiento o baja de autoestima en la víctima.

Violencia económica o patrimonial: Se define como toda acción que afecte la supervivencia de la víctima, ya sea con la retención de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o control de los recursos económicos que la víctima destina para satisfacer sus necesidades.

Ahora bien, la violencia política, puede ser cometida por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.⁴

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Las y los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- Los y las ciudadanas, o cualquier persona física o moral;
- Los y las observadoras electorales o las organizaciones de observadores y observadoras electorales;
- Las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Las y los notarios públicos;
- Las personas extranjeras;
- Las y los concesionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

⁴Comité CEDAW. (Recomendación General 19, párrafo 9).

- Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley General de Instituciones;
- Procedimientos Electorales.⁵

Tipos de Violencia

En la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que “...para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:”⁶



Figura 3. Jurisprudencia 21/2018

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2015 del antes mencionado Organismo Jurisdiccional federal, se indica “...las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán”.⁷

⁵ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. TEPJF. Pág. 26, 2016

⁶Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 11, Número 22. Págs. 21 y 22. 2018.

⁷Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Año 8, Número 16. Págs. 12 y 13. 2015.

Conclusiones

Existe el gran reto para que esa igualdad de género y empoderamiento de las mujeres logre consolidarse en su totalidad; y al mismo tiempo, se cumpla con el respeto de sus derechos a tener una vida libre de violencia y obtener más espacios de decisión.

Para ello, es necesario reconocer el papel que enmarca la interseccionalidad como una herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio.

Si bien las mujeres de alguna u otra manera enfrentan discriminación de género (solo por ser mujeres), existen otros factores como la raza y el color de la piel, la casta, la edad, la etnicidad, el idioma, la ascendencia, la orientación sexual, la religión, la clase socioeconómica, la cultura, la localización geográfica y el estatus como migrante, indígena, refugiada, desplazada, o que radica en una zona de conflicto que se combinan para agravar la violencia en contra de ellas.

En consecuencia, las y los juzgadores tenemos la obligación de juzgar con esta nueva óptica, desde la interseccionalidad, es decir, impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventajas en la cuales históricamente se han encontrado algunos grupos sociales, como es el caso de las mujeres.

Es indispensable juzgar con ojos de otredad, con los ojos del otro, ponernos en los zapatos del otro para saber, qué es lo que podríamos hacer en una situación o en otra para garantizar plenamente el derecho a una vida libre de violencia.

Referencias

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2022). Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (Ley publicada en 2006)

<https://bit.ly/3RGo7CI>

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (2007). Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Diario Oficial de la Federación, diciembre, 2015)

<https://bit.ly/3Lg1ouQ>

Comisión Interamericana de Mujeres (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020). Violencia política contra las mujeres en razón de género. (Primera edición 2018). 3-9.

Diario Oficial de la Federación (2020). Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<https://bit.ly/3LrMwJX>

SCJN Primera Sala (2017). Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación. Tesis: 1a. XXVII/2017. SCJN.

<https://bit.ly/3QM9Gvo>

SCJN (2020). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Primera edición. 65-72.

TEPJF (2015). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 8, Núm. 16. 12-13.

<https://bit.ly/3S3OF0c>

TEPJF (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres. Segunda edición, 24-26.

TEPJF (2018). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 11, Núm. 22. 21-22.

<https://bit.ly/3xox0sp>

Categorías sospechosas y acceso a cargos públicos y políticos

Licda. Carolina Suárez Morán¹
Abogada postulante

Recibido: 12 de agosto de 2022
Revisado: 06 de septiembre de 2022
Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

El presente trabajo tiene por objeto citar cuestionamientos no muy técnicos pero sí de comprensión ágil para quienes son conocedores de temas electorales y para los que no lo son, de tal suerte, que prácticamente será puesto en letras, lo que vivimos a diario quienes no tuvimos la suerte de nacer en un contexto “maravilloso o afortunado” y que significa redoblar esfuerzos para obtener una vida “humanamente digna”, desde las desafortunadas circunstancias de las limitaciones biológicas o estereotipos de la lucha constante entre los derechos de las mujeres y del hombre, pasando por las económicas, físicas, hasta por el tipo de pensamiento que tengas o la cercanía que se tenga de la zona urbana.

Así mismo, dentro de este trabajo, expreso lo que mis sentidos me permiten tocar, desde mi intelectualidad, estrato económico, género, conocimiento de las herramientas digitales, que como es de advertirse dentro del cuerpo del presente trabajo, en sí mismas, las convocatorias ya son el primer instrumento de discriminación, pues quien no tenga acceso al internet o sepa utilizar las redes sociales, no podrá participar ni siquiera en la exposición de sus ideas respecto al tema.

Palabras clave: Convocatorias; Justicia; Público; Político; Cargo

Abstract

The purpose of this work is to cite questions that are not very technical but of agile understanding for those who are knowledgeable about electoral issues and for those who are not, in such a way that it will practically be written down, what we live daily for those who do not we were lucky enough to be born in a "wonderful or fortunate" context and that means redoubling efforts to obtain a "humanly worthy" life, from the unfortunate circumstances of biological limitations or stereotypes to the constant struggle between the rights of women and men , going through economic, physical, even going through the type of thought you have or the proximity you have to the urban area.

Likewise, within this work, I express what my senses allow me to touch, from my intellectuality, economic stratum, gender, knowledge of digital tools, which, as can be seen within the body of this work, in themselves, the calls They are already the first instrument of discrimination, since those who do not have access to the internet or know how to use social networks will not be able to participate even in the presentation of their ideas on the subject.

Keywords: Summons; Justice; Public; Political; Position

¹Abogada postulante con experiencia electoral y una de las finalistas para ocupar la Presidencia del OPLE de Puebla, oradora y defensora de los derechos humanos y de los animales.

Introducción

Me gustaría pugnar por un título distinto, ya que desde que hemos comprendido que no se puede ser igual, desde el mismo nacimiento, aunque fuéramos gemelos o siameses, la diferencia que existe a partir de la biología que distingue entre sexo femenino y masculino hasta llegar a las circunstancias propias de las categorías o etiquetas que nos coloca la sociedad y que no tienen nada que ver con el individuo sino más bien con sus “circunstancias” o como doctrinariamente se señala igualitarismo de la suerte; ya que nada tiene que ver con una decisión libre o de individualizada. Desde este ángulo, ya no podemos hablar de igualdad de oportunidades sino más bien de justicia para el libre desarrollo de la personalidad, término acuñado en fechas recientes para conciliar la normativa con la realidad que vive o viven determinados individuos, es decir, el regular que en la esfera de los derechos humanos, todos tengamos las mismas oportunidades, atribuyéndole un criterio diferenciado a quién por su propia condición física, cultural, económica, idiosincrasia, no podría por sí mismo acceder a las mismas oportunidades sino fuera a través de lo que conocemos como acciones afirmativas, suplencia de la queja, interpretación pro persona o protocolos de actuación, para llegar a la materialidad del pleno ejercicio de los derechos humanos.

Sin embargo, es claro que este tipo de acciones deben ser accionadas por las autoridades a solicitud del individuo que se ve afectado por una conducta limitante o discriminatoria. Sin embargo, esto no debería ser la regla general sino la excepción para lograr esa igualdad sustantiva. Lo normal sería que todo individuo, satisficiera sus necesidades sin tener que recurrir a una instancia de protección. Y es que hablemos claro, desde que el ser humano se ha civilizado, es decir, a conformado simbólicamente o formalmente un estado en un territorio y tenido división de trabajo; es claro que no hay igualdad de oportunidades ni en el mismo núcleo de la Sociedad: la familia.

Las oportunidades se otorgan desde la diferenciación entre niña o niño, el lugar de hijo que ocupas dentro de la familia, si eres más o menos agraciado, si eres intelectualmente más beneficiado o no, estatura, color de piel, cómo te expresas ante los demás, entre otras circunstancias.

Como es de inferirse de alguna forma y sin querer hacerlo, ya estamos ante diferenciaciones que corresponden a lo que se denomina: categorías sospechosas y que se enuncian en el artículo primero constitucional mexicano párrafo quinto vigente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Cabe destacar, que el texto constitucional es enunciativo más no limitativo, al tipo de situaciones que impide a una persona ser “igual a otro”.

Ahora bien, en el presente trabajo me ceñiré a desarrollar y a tratar de visibilizar, sensibilizar sobre el tema de las Oportunidades laborales en el ámbito público y en el político.

Para mí, lo más pertinente sería exponer el presente trabajo, teniendo como marco de referencia nuestro artículo primero constitucional que es el artículo que entraña la concepción de los derechos humanos, vistos desde la perspectiva de la reforma constitucional del 2011, así como la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su primera parte y el artículo 123 B constitucional que habla de los trabajadores al servicio del estado. Los artículos 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 115, 116 y 117 constitucionales que definen nuestro modelo electoral mexicano, los libros segundo y séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen los requisitos de las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos y las candidaturas independientes respectivamente.

Cuando hablamos de ámbito público, nos referimos a todo aquella actividad que es ejercida por el estado para llevar a cabo sus funciones de derecho público pudiendo realizarla a través de órganos de gobierno, institutos, organismos y empresas bajo el control del Estado, como puede ser la Secretaría de Seguridad Pública donde se accede a través de concurso, carrera profesional o por convocatorias, generalmente. En cambio, nos referiremos al ámbito político, a las instituciones gubernamentales en las que se accede mediante el voto popular o por la toma de decisiones de manera política y no por méritos precisamente, como son el órgano legislativo, el ejecutivo, las secretarías de Estado, los cargos consulares y las embajadas.

Importante es mencionar, que esta es la división que realizo después de una búsqueda por medios digitales y que no existe una clara diferenciación entre ámbito público y ámbito político, además de que en la red se asume como sinónimos, los términos sector público o ámbito público, pues objetivamente hablando el ámbito político necesariamente es público, al ser el Estado, que mediante su división de poderes lleva a cabo las tareas de la administración pública (poder ejecutivo) y la creación de leyes (poder legislativo).

Ahora intentare ir abarcando la existencia o no, de justicia de oportunidades, pues no retomare la línea de la igualdad sustantiva o igualdad formal que ya se ha plasmado en varios textos. Sino que prefiero partir de lo que citara Aristóteles “Justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales” y así evito contradicciones o términos amplios o restringidos.

a) Ámbito público

Para poder acceder a una oportunidad laboral en el ámbito público, se publican por lo general convocatorias con todas las características que está debe contener: puesto o cargo, número de plazas a contratar, requisitos, territorio de realización del trabajo, tiempo de contratación, periodo de registro o inscripción, tiempo de aplicación de exámenes, periodo de entrega de documentos, Departamento o área responsable de la publicación de dicha convocatoria, así como el nombre de quien realiza dicha convocatoria, entre otros requisitos. Ver Convocatoria para reclutamiento de CAEs y SEs (<https://revoca2022-reclutaseycae.ine.mx>).

Desde las Convocatorias, ya existe exclusión, considerando a éstas, como el punto de partida de un desequilibrio de oportunidades y es que con independencia de los requisitos, desde antes de la pandemia declarada en marzo 2020, pero más acentuado durante ésta, gran parte de los trámites se realizan a través de internet, de tal suerte, que prácticamente dichas convocatorias son conocidas, por quienes tienen acceso a internet y tiene conocimientos digitales para en un primer momento poder registrarse. Olvidando que las Convocatorias tienen la cualidad de ser “públicas”. Lo cual implica que su difusión debe ser por todos los medios, como son medios de comunicación masiva, periódicos y carteles en oficinas públicas como pudiese ser Universidades, dependencias gubernamentales. Sin embargo, no es así, excluyendo con ello a un amplio sector de la población que no cuenta con un equipo de cómputo incluso para la elaboración de su historial de vida convertirlo a formato pdf, escanear documentos y enviarlos a través de un enlace digital. Anulando la posibilidad de que quienes viven en lugares donde las señales de internet son nulas o de poca calidad puedan conocerlas, dándose con ello una desigualdad en la información por cuestiones de desigualdad en el acceso a las Tecnologías de la información y la comunicación. Además de que, llega un momento en que el límite del sistema o plataforma digital rechaza el poder registrarse.

Luego, están las documentales que debes tramitar, nuevamente en línea, en un tiempo record, ya que la mayoría de las convocatorias que emiten por ejemplo, la Fiscalía General del Estado de Puebla, INEGI o como la última convocaría signada como Proyecto VGM/PUE/AC2/SPDDH/33 (Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Puebla), tienes de 3 a 4 días, para reunir los requisitos, siendo muy poco el tiempo para recabar las documentales y teniendo que hacer erogaciones para el pago de derechos correspondientes. Todas estas documentales, nuevamente deben ingresarse de manera digital a la plataforma destinada para ello. ¿Qué pasa, si a pesar de contar con todos los requisitos, y haber enviado escaneadas tus documentales, no te designan un folio para continuar con el proceso de selección, reclutamiento y contratación? ¿Quién te reembolsa lo que gastaste en tus constancias, certificado médico, fotografías, además del tiempo invertido?

Ahora bien, la mayoría si no es que todas las convocatorias están escritas en español, pero se excluye a las personas que no hablan ni saben leer ni escribir español. En nuestro estado con la nueva distritación electoral realizada por el INE, pasaron de 4 a 7 distritos indígenas. Entonces, ¿cómo pueden acceder a conocer las Convocatorias si están diseñadas para que los pueblos

indígenas no conozcan de ellas?

La edad, es otro factor, igual de relevante para que no haya igualdad de oportunidades. Por lo general, las convocatorias marcan como edad mínima los 21 años de edad y como máxima los 35 o 40 años, para ocupar un cargo. ¿Qué pasa si ya rebasaste la edad máxima, pero tienes los conocimientos y la expertis en el cargo a ocupar? O por el contrario, a los 21 años de edad, que es la edad mínima, debes demostrar experiencia de 2 años como mínima. Un egresado de la Universidad viene concluyendo sus estudios entre los 22 y 23 años, en el entendido de haber llevado una trayectoria académica normal y continua, (porque la mayoría de las Convocatorias, salvo honrosas excepciones piden nivel medio superior o universitario). Ya no mencionemos si se trata de alguna especialidad.

Ahora bien, en las Convocatorias, se convoca a hombres, mujeres y ¿qué pasa con las personas no binarias o personas pertenecientes al colectivo LGBTTTI? O, ¿cómo no ser sujetos de exclusión si por ejemplo, presentas un acta de nacimiento con un género y tus fotografías te identifican con el sexo opuesto?

Supongamos que ya se vencieron estos obstáculos o cumples con los requisitos ya mencionados, logras tu registro en línea, apruebas un examen o exámenes. Por ejemplo; en el Servicio Profesional Electoral Nacional, deberás presentar exámenes de razonamiento matemático y verbal más el de conocimientos electorales. Y ahora deberás aprobar una etapa que se llama entrevista, ya sea presencial o virtual.

En la entrevista, imagínate, que eres morena o moreno, de estatura corta, complexión obesa o flaca, no muy agraciada o agraciado físicamente, ¿realmente quién tenga que calificar las respuestas, valorará las mismas o tendrá un sesgo por los mismos estereotipos de que en las dependencias debe haber “gente bonita” ?.

A estas condiciones físicas que son irrelevantes para la contratación, si se trata realmente de encontrar perfiles idóneos para realizarlo. Imagina, para poder movilizarte, necesitas el auxilio de una silla de ruedas, eres sordomudo o sordomuda (discapacidad física) o imagina que eres talentosísimo o talentosísima para un área pero tienes trastorno de autismo (discapacidad psico emocional). O sin ir más lejos ni a discapacidades, eres diabética o diabético. ¿Realmente, una Dependencia tendrá los elementos necesarios para gente que requiera que, las instalaciones de la Dependencia cumpla con estándares mínimos de seguridad y ergonomía?

He abordado el tema de esta manera, porque la mayoría de la gente, piensa que los problemas de discriminación se dan cuando ya estás dentro de una institución pública, (desigualdad de percepciones, desigualdad en promociones o ascensos por condiciones de género), pero nadie se ha ocupado de emitir Convocatorias incluyentes.

Como podrá apreciarse hasta aquí ni siquiera he considerado la paridad de género como premisa mayor de la falta de justicia para acceder a un empleo en un ente público, porque inclusive ya existe la Norma NMX-R-025-SCFI-2015 bajo el rubro Igualdad laboral y no discriminación, (https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/25111/NMX-R-025-SCFI-2015_2015_DGN.pdf) la cual tiene como objetivo principal certificar a las dependencias del sector, privado, público y social de que cuentan con un clima laboral en donde se busca derribar las barreras físicas,

culturales y sociales para que todos trabajen a gusto, pero tal pareciera que todo se centra en combatir desigualdades de género y que las otras desigualdades son de menor incidencia en la vida laboral de una persona. Hemos normalizado las conductas discriminatorias, que creemos que, con cumplir la paridad de género, ya estamos certificados para decir que no hay más que hacer.

Particular caso, resulta por ejemplo trabajar en la Fiscalía General del Estado de Puebla en donde para ser Ministerio Público, Defensor jurídico, Asesor jurídico, Perito; aparte de los requisitos formales y documentales; se agregan exámenes de control y confianza (que muchas de las veces no son tan objetivos como se desearía), se les pide a quienes ya pasaron dichos exámenes que realicen una capacitación por 6 meses (aunque luego se reduce a 3 o 4 meses) sin retribución económica alguna o apoyo de gastos para pasajes en el Centro de Capacitación y formación destinado a ello. Lo que implica una violación al artículo 5° constitucional, pues quien quiera formar parte de esta dependencia deberá con ingresos propios sostener la capacitación, la residencia y la alimentación para dar cumplimiento. Al respecto también comentaré que busque la Convocatoria para que forme parte del presente Ensayo, sin encontrarla.

Mención aparte y que tiene relación con el siguiente subtema (desigualdad de oportunidades en el ámbito político), es decir, que conforme a la fuerza política que tiene el control de los órganos legislativo y ejecutivo, tendrá dentro de los entes públicos a su gente, no hay méritos, hay discriminación por posturas políticas. Como es el caso reciente, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de Puebla, se percataron que algunos elementos de la Junta de Conciliación y Arbitraje no contaban con cedula profesional como abogados y que eran amistades los que estaban trabajando ahí. Ver <https://archivo.e-consulta.com/blogs/corte/?m=202206&paged=2>.

Cómo puede observarse, los méritos propios no son fuente de oportunidades, más bien, sólo son posibilidades de tener ciertas “esperanzas de ser contratadas o contratados”, pues lo que cuenta realmente es quien te apadrina.

Del mismo modo, no profundizo sobre la igualdad de género porque ya existe un espacio para exponer el tema, solamente mencionaré que una mujer, difícilmente llega a espacios de dirección, pues todos los cargos de jerarquía mayor o de dirección, están ejercidas por hombres, no obstante de que exista paridad de género, la calidad de esa paridad sigue siendo un tema preocupante y de atención merecida. Inclusive he llegado a escuchar comentarios muy machistas: “las mujeres si no fuera porque se les ayuda no llegarían a ocupar puestos directivos”.

b) Oportunidades en el ámbito político.

Dentro del marco convencional tenemos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 23, como ejes rectores en materia electoral y de manera doctrinaria, los criterios de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, con su Código de prácticas mínimas para garantizar la democracia de una Nación; (ya que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene presencia en los foros que se llevan a cabo y que toma en cuenta para resolver asuntos), así como la normativa nacional artículos 40, 41, 60, 99, 115, 116 y 122 constitucionales, que sientan las bases de nuestro modelo electoral. Las Acciones Afirmativas (https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2021/06/INFOGRAFIA_ACCIONES_AFIRMATIVAS_EN_POSTULACIONES_DE_CANDIDATURAS_PROCESO Electoral_20202021_Correc9_COMPLETO.pdf), que a través de Acuerdos, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales han significado mejoras en este rubro.

Sin embargo, con todo y las modificaciones que sufrió la materia electoral a raíz de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce (VER <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/reforma-constitucional-2014/>), donde ya se reconocen las candidaturas independientes, sumada a la reforma del seis de junio del año dos mil diecinueve, donde ya se eleva a rango constitucional el principio de paridad de género. Siguen existiendo desafortunadamente condiciones de desproporcionalidad para alcanzar el grado de “Candidaturas.

Ahora bien, los requisitos de elegibilidad y restricciones para poder postularse a las precandidaturas y candidaturas están bien definidos por la constitución política federal y por las constituciones locales y por la propia legislación electoral, no habiendo más restricción que razones de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y mental. Además de:

No debe estar en el Registro de Personas sancionadas por delitos de violencia política de género (INE/CG269/2020).

No debe tener resolución firme que lo haya declarado como deudor alimentario o deudor moroso alimentario, culpable por delitos sexuales o violencia familiar o cualquier tipo de agresión de género en el ámbito público o privado. (Acuerdos INE/CG517/2020, INE/CG572/2020, INE/CG691/2020 e INE/CG335/2021).

Aparte de las categorías sospechosas, ya enlistadas y someramente reflexionadas en la primera parte del presente ensayo, se suman:

- La desproporcionalidad entre todo el proceso que deben llevar a cabo las personas que pretendan postularse por la vía de las candidaturas independientes respecto a las candidaturas por la vía de la reelección ya que en el primero de los casos, la obtención del apoyo ciudadano para lograr el registro como candidatura independiente es auspiciada por dinero privado del propio Candidato o candidata

y que en la mayoría de los casos , aunque resulta ser una persona con cierta “presencia en la región”, no es lo mismo competir con quien su propia precampaña y campaña es su gestión anterior, además de que de alguna manera, esa misma gestión ya es en sí una propaganda individualizada, como es el caso de una candidatura por la vía de la reelección.

- No es lo mismo ser candidata o candidato de un Partido Político, cuyo porcentaje de votación en la elección de diputados locales o federales, fue muy buena, a la de la persona que pretenda postularse por un Partido Político que apenas si alcanzó el 3% de la Votación Nacional Emitida o Votación Estatal Emitida, según sea el caso, es decir, que apenas si conservó su registro como Partido Político ante el órgano electoral.
- No es lo mismo ser de un distrito electoral o municipio electoral calificado como “indígena” a uno que no lo es; ya que por lo general, el Partido Político, se volcará con todas sus estrategias electoral a las cabeceras de los estados, que a los Distritos o Municipios alejados de éstas, que por lo general coinciden en ser los territorios de grupos originarios, relegados en distancia y en atención.
- La misma suerte surge en el interior de los partidos políticos, ya que, en su llamada autodeterminación, éstos por excelencia antes de ideologías; tienen corrientes. Las Candidaturas acordes a la corriente que tenga más poder, es la que se concretará ante los Organismos electorales. Y mencione candidatos porque tal pareciera, que sólo postulan mujeres por cumplir con un requisito de paridad de género y no porque verdaderamente apoyen los liderazgos femeninos.
- Lo mismo se observa, dentro de esas corrientes al interior de los institutos políticos; no brindan oportunidad a nuevos liderazgos sino más bien hay reciclaje de actores políticos. No hay por decirlo así un “refresh político”.

La resistencia de los partidos políticos a realmente ser plurales o generar la paridad de género de manera sustantiva todavía está muy lejos de alcanzarse. A este punto de nuestro sistema democrático, ni siquiera se asoma la idea ni desde éstos ni del poder legislativo o de los organismos electorales, hablar de “paridad de género en la Presidencia de la República para el proceso electoral 2023-2023 o en el sucesivo proceso electoral a este, por ejemplo.

Conclusión

El tema abordado, da para muchísimo estudio y cada subtema implica una coincidencia de varias ramas de las ciencias sociales, así como de encuestas. Y aunque aquí solo he expuesto lo que considero no es el común de planteamientos más elaborados. Sostengo que, ya hemos avanzado en el estado de Puebla con nuestras acciones afirmativas y con nuestros bloques de competitividad, aunque considero que esos bloques de competitividad, también deberían darse en función de otras minorías y en todo el ámbito público.

Referencias

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuevas perspectivas de derechos humanos: la visión incluyente en el contexto político electoral

Dra. Sandra Timal López¹

Subdirectora de Gestión Documental del Instituto Electoral del Estado

Recibido: 22 de agosto de 2022

Revisado: 06 de septiembre de 2022

Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

Los derechos humanos en México han transitado por una serie de generaciones que evolucionan en la medida que la sociedad lo demanda, es decir, en función de las problemáticas que surgen en la población es que se transita en materia de derechos humanos y, consecuentemente, se tiene que legislar en la materia. En ese orden de ideas y haciendo una analogía de lo que implican las constantes violaciones en torno a los derechos de las mujeres en el ámbito político y electoral, es pertinente transitar en temas de derechos humanos incluyentes en nuestro país, así como perfeccionar las legislaciones en torno a los temas de igualdad y no discriminación en contra de ellas.

En México estamos en la décima primera época legislativa, pero en la práctica pareciera que se está en una época mucho más antigua. Es prioritario entender que las mujeres no requieren de la obtención de beneficios o ventajas en las contiendas electorales; pero lo que sí demandan es igualdad de oportunidades y certeza jurídica de que sus derechos no se desvirtúen ni sean reducidos a cuotas políticas; y es justo en esa tesitura que se desarrolla el presente texto.

Palabras clave: Garantizar; Inclusión; Igualdad

Abstract

Human rights in Mexico have passed through a series of generations that evolve as society demands it, that is, according to the problems that arise in society is that it is transiting in the matter of human rights and, consequently, legislation must be made in this area. In that order of ideas and making an analogy of what the constant violations of women's rights in the political and electoral spheres imply, it is pertinent to make a transition on inclusive human rights issues in our country, and to improve legislation on issues of equality and non-discrimination against them.

In Mexico, we are in the eleventh legislative era, but in practice it seems that we are in a much older era. It is a matter of priority to understand that women do not require benefits or advantages in electoral contests; but what they do demand is equal opportunities and legal certainty that their rights are not undermined or reduced to political quotas; and it is right in that way that the present text develops.

Keywords: Guarantee; Inclusion; Equality

¹Doctora en Derecho, Maestra en Derecho con terminal en Derecho Civil y Mercantil y Abogada, notaria y actuario con especialidad en Derecho Penal por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Entre sus líneas de investigación están: plagio académico, archivos, transparencia, rendición de cuentas, combate a la corrupción y derecho electoral.

Introducción

El 10 de junio de 2011, se llevó a cabo una reforma en materia de derechos humanos, la cual implicó la obligación de las autoridades a guiarse por el principio pro persona, que tiene el objetivo de juzgar a las personas de tal forma que se asegure la interpretación más favorable a las mismas; dicha reforma también implicó la incorporación de los derechos humanos en los tratados internacionales como derechos constitucionales.

El ámbito político-electoral no es la excepción para la observancia de tal principio, se tiene derecho a participar en condiciones de igualdad y que se garantice una interpretación de las normas electorales que más favorezcan a la ciudadanía que decide ser partícipe de los procesos electorales, y para hacer alusión a tal situación es pertinente realizar la siguiente cita: “[...] el principio de igualdad como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás” (Ferrajoli, 2010, p.2).

Ferrajoli explica que la necesidad de trabajar en pro de la igualdad nace del hecho de evitar que crezcan las diferencias, situación que encuadra en las violaciones a los derechos de las mujeres, pues si se ejercieran sus derechos de forma respetuosa y en verdaderas condiciones de igualdad, no habría necesidad de trabajar por lograr condiciones de semejanza. Ahora bien, si se parte del supuesto de que todas las personas tienen derecho a participar en una contienda electoral, se entiende, consecuentemente que, no deben ser discriminados, pues: “[...] discriminar a una persona o a una colectividad consiste en privarle activa o pasivamente de gozar de los mismos derechos que disfrutaban otras. De ahí la relación estrecha que existe entre el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación” (Alda, 2009, p. 13).

Como bien lo apunta la cita anterior, el hecho de garantizar la igualdad forzosamente se acompaña de la idea de no discriminar, pues de caer en tal supuesto, las condiciones de participación de las personas serían desproporcionadas. Lo anterior es la descripción de los escenarios que se viven en los ámbitos políticos y electorales, en los que se sabe que todas las personas tienen derecho a participar, a ejercer sus derechos políticos y electorales de forma libre; sin embargo, las mujeres siguen siendo las que menos cargos de elección popular ocupan, y eso se traduce en que las condiciones de igualdad y no discriminación no se han garantizado del todo, y que, hace falta trabajar en materia de legislaciones que realmente aseguren la observancia al derecho de las mujeres de participar con libertad y sin lagunas jurídicas engañosas que den la pauta para que ellas sean usadas para poder participar en una contienda electoral.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que: “[...] en los casos en que la discriminación de derecho o de hecho restringe el pleno ejercicio por parte de la mujer de su derecho de participar en el gobierno y en los asuntos públicos de su país, se debe responder a esa inconformidad con acciones concretas. Una de las formas concretas en que se puede cumplir con el deber de respetar y garantizar los derechos controvertidos es a través de la adopción de medidas de acción afirmativa para promover la participación de la mujer en esta esfera... Tales iniciativas

buscan promover la participación de la mujer en la vida pública en el marco del más amplio objetivo de incrementar y salvaguardar la diversidad en la representación política.”

En el contexto electoral “se ha puesto de moda” promover la apertura de la participación de las mujeres, incluso se han establecido reglas que no permiten el registro de fórmulas que no incluyan cierto número de mujeres; sin embargo, tal situación se ve traducida en el hecho de que “para cumplir con el requisito”, los partidos políticos se sirven de los nombres y documentos de las mujeres para participar activamente en un proceso electoral.

Llevado el contexto de las instituciones y el objetivo de garantizar la no discriminación de las mismas, es oportuno reflexionar el citado hecho en el ámbito electoral, donde vale mucho la pena referir que: “El concepto de democracia sólo tendrá un significado verdadero y dinámico cuando las políticas y la legislación nacional sean decididas conjuntamente por hombres y mujeres y presen ten una atención equitativa a los intereses y las aptitudes de las dos mitades de la población” (Naciones Unidas, 2022).

Es importante fortalecer la cultura de respeto a la igualdad y no discriminación de las mujeres en la vida política y dejar de fingir su participación activa con leyes a modo que disfracen el pleno goce de sus derechos político-electorales. Actualmente la demanda de las mujeres por el respeto a su derecho a la igualdad, tiene una perspectiva altamente peculiar, para ellas dicho derecho es: “[...] equipotencia o la capacidad de ejercicio del poder, no solo el de resistir, sino el de contar con la fuerza y los recursos necesarios para la autonomía (que falta que les [sic] hace). Igualdad es equivalencia o “tener el mismo valor en el sentido de no ser considerado ni por debajo ni por encima del otro”; igualdad es equifonía o sea “la posibilidad de emitir una voz que sea escuchada y considerada como portadora de significado, goce y credibilidad”. (Santa Cruz, 2009, p. 1)

La constante lucha de las mujeres por ser reconocidas con el mismo valor que un hombre en la vida política ha sido una constante en la historia de la sociedad, es necesario dejar de lado este-reotipos que debiliten a la figura de las mujeres, así como de encasillarlas en una condición de inferioridad respecto a los hombres que dominan la vida política y pública.

Para la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, “[...] discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.” (Naciones Unidas, 2020).

El papel de las instituciones en la generación de certeza jurídica

En este apartado se abordará lo relativo al papel activo que tienen o deberían tener las instituciones en la vida pública, pues el hecho de garantizar el respeto a los derechos humanos es una tarea en la que las instituciones dirigen la encomienda. Siguiendo las ideas de Douglass Cecil North (1990, p. 3), las instituciones “[...] son las reglas del juego en una sociedad o, más formalmente, son las restricciones ideadas que moldean las interacciones humanas”.

Las instituciones suelen trabajar con diseños, mismos que se conceptualizan como: “[...] arreglos institucionales que influyen en el proceso político... [ya que] las instituciones políticas abren o cierran ‘ventanas de oportunidad’ para la acción política e influyen de manera significativa en la determinación de objetivos y preferencias” (Lujambio, 1995, p. 45). En ese sentido, las instituciones electorales, tanto a nivel local como nacional tienen la tarea de garantizar el respeto a los derechos humanos, entre ellos los político-electorales de quienes participan en la contienda.

Para las instituciones, desde la perspectiva de la feminista Mona Lena Krook, cobran importancia las siguientes tres categorías: “1) las sistémicas; 2) las prácticas; y 3) las normativas. Las instituciones sistémicas se refieren a las características formales de los sistemas políticos e incluyen las leyes y organizaciones que estructuran la vida política. Por su parte, las instituciones prácticas atienden a las prácticas formales e informales de las élites políticas y que, entre otros elementos, pueden incluir criterios, percepciones y procedimientos de selección de candidatos o para la toma de decisiones. Por último, las instituciones normativas son principios formales e informales que sientan los valores referentes a los medios y objetivos de la vida política.” (Krook, 2010, p. 712).

En el caso de las instituciones electorales se trastoca un tema importante en el punto que corresponde a las cuotas, y debe partirse de la idea de que: “La paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos.” (Torres, 2010, p. 240).

Todas las instituciones que forman parte del contexto político y electoral deben incluir procedimientos que garanticen el respeto a los derechos humanos de las personas que participan activamente en las contiendas electorales, estableciendo claramente las reglas de su operatividad, así como también instaurando las sanciones a las que se harán acreedoras aquellas personas que violen las reglas previamente establecidas. Debe recordarse que no se trata de crear instituciones que hostiguen o que sean simplemente sancionadoras, pero es pertinente recordar que la sanción tiene una doble función, una de tipo coercitivo y otra de índole preventiva y hasta que no se esté en condiciones para transitar a la segunda, es pertinente seguir corrigiendo acciones u omisiones indebidas.

En esa tesitura vale la pena citar: “[...] ni las cuotas, ni la paridad, por sí mismas, garantizan la calidad de la representación, siendo ésta un desafío de la democracia contemporánea. [...] El desafío se plantea entonces hacia la clase política en su conjunto, para reconstruir su imagen y su credibilidad, lo que implica transformaciones en las prácticas tradicionales del quehacer político, el fortalecimiento de las bases democráticas y la representación efectiva de las necesidades e intereses de las poblaciones en su pluralidad y diversidad.” (Ídem)

Conclusión

Las autoridades en materia electoral deben promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas que formen parte de una contienda electoral. No se trata de observar a las mujeres como un grupo débil o vulnerable, sino como un sector que ha sido vulnerado (y no que es vulnerable por sí mismo) históricamente.

Es necesario erradicar la mala práctica de que el derecho de las mujeres a participar en la vida política y electoral se reduce a invitarlas a ser parte del ejercicio porque de lo contrario no se cubren requisitos mínimos para contender, o bien, usar sus nombres para que una vez ganados los espacios de poder, sean desplazadas por sus suplentes hombres.

Referencias

Facio, Alda (2009) "El derecho a la no discriminación". En Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Interpretación de los principios de igualdad y no discriminación para los derechos humanos de las mujeres en los instrumentos del Sistema Interamericano, Costa Rica.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, 1999. Disponible en:
<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/capitulo6a.htm>
(Consulta realizada el 11 de julio de 2022).

Ferrajoli, Luigi (2010) "El principio de igualdad y la diferencia de género". En Cruz Parceró, Juan A. y Vázquez, Rodolfo (Coordinadores). Debates constitucionales sobre Derechos humanos de las mujeres, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fontamara.

Krook, Mona Lena (diciembre, 2010). Beyond Supply and Demand: A Feminist-institutionalist Theory of Candidate Selection. *Political Research Quarterly*, 63(4), pp. 707-720. DOI: 10.1177/1065912909336275
Lujambio, Alonso (1995). De la hegemonía a las alternativas: diseños institucionales y el futuro de los partidos políticos en México. *Política y Gobierno*, 2(1), pp. 43-71.

Naciones Unidas, Crónica ONU, "Las mujeres en la política. La lucha por poner fin a la violencia contra la mujer", disponible en:
<https://www.un.org/es/chronicle/article/las-mujeres-en-la-politica-la-lucha-para-poner-fin-la-violencia-contra-la-mujer>
(Consulta realizada el 19 de agosto de 2022).

Naciones Unidas, Derechos Humanos, oficina del alto comisionado, "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
(Consulta realizada el 19 de agosto de 2022).

North, Douglass Cecil (1990), *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*. Cambridge: Cambridge University Press.

Santa Cruz, María Isabel (2009). Notas sobre el concepto de igualdad. *Isegoría* 6. 1992. Disponible en:
<http://isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/viewFile/329/330>, 19 julio 2009.

Torres, Isabel (2022) "Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad", disponible en:
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>
(Consulta realizada el 10 de agosto de 2022).

Aplicación del principio de paridad de género en el Poder Legislativo de Costa Rica

Jota Vargas Alvarado¹

Docente de Derecho Internacional, Universidad Politécnica Internacional

Recibido: 23 de agosto de 2022

Revisado: 06 de septiembre de 2022

Aprobado: 03 de octubre de 2022

Resumen

El principio de paridad de género en Costa Rica superó el sistema de cuotas de género, con el fin de lograr una representación real y efectiva del derecho al sufragio pasivo de las mujeres. En el presente artículo se enfatiza el desarrollo histórico del principio de paridad de género, su evolución a través de la jurisprudencia electoral y constitucional, así como los resultados en las elecciones de diputaciones desde el 2010 hasta el 2022; por considerarse el Poder Legislativo como la representación del pueblo. Finalmente, se desglosan desafíos pendientes en relación con las personas LGBTIQ+, especialmente las personas no binarias.

Palabras clave: Paridad; Alternancia; Representación; Mujeres; Personas no binarias.

Abstract

The gender parity principle in Costa Rica went beyond the gender quota system to achieve a real and effective representation of women's right to passive suffrage. This article emphasizes the historical development of the gender parity principle, its evolution through the electoral and constitutional jurisprudence, as well as the elections results from 2010 to 2022; with emphasis in the Legislative Branch, because it's considered the people's representation. Finally, the article concludes with some challenges in relation to LGBTIQ+ persons, especially nonbinary persons.

Keywords: Parity; Alternance; Representation; Women; Nonbinary.

¹Abogada especialista en género y políticas públicas, docente universitaria de Derecho Internacional, investigadora en Mulabi / Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos. Ha sido comisionada presidencial para asuntos LGBTIQ+ de Costa Rica y becaria en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Introducción

El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, a diferencia del artículo XX de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948) que aclara que toda persona legalmente capacitada tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país. Esta diferencia es vital porque responde al contexto de las luchas feministas por el derecho al voto, tanto activo como pasivo.

En este sentido, la democracia, como ideal de organización de los Estados, se ha adaptado en respuesta a las diferentes luchas por la igualdad y la representatividad. Aquella ha concebido que no se puede construir Política (o políticas) sin la voz y la participación de todos los grupos que conforman las sociedades; inclusive aquellos grupos en situación de exclusión y discriminación.

Por ello, el fenómeno de la desigualdad entre grupos de personas en razón de su género, roles y relaciones sociales debe ser analizado desde las perspectivas de género y diversidades. La perspectiva de género es una herramienta que permite identificar los estereotipos y roles diferenciados asignados a cada género en determinado ámbito, así como las desigualdades que produce para analizar posibles respuestas desde una aproximación más igualitaria e inclusiva (Julissa Mantilla, 2016). Por su parte, la perspectiva de diversidades es una herramienta que permite identificar las exclusiones y desigualdades en determinado ámbito por motivo de características sexuales, identidad de género, expresión de género y orientación sexo-afectiva de las personas, para analizar posibles respuestas desde una aproximación más igualitaria e inclusiva.

De esta manera, la perspectiva de género permite desnaturalizar la construcción que coloca a las mujeres y a las personas no binarias en una situación de asimetría respecto de los hombres; busca erradicar del inconsciente la categoría de “lo otro”. Además, abre las puertas para poder afirmar que mujer no es una naturaleza o un dato biológico, sino una operación política; y comprender que Wittig sexúa al sujeto para explicar la opresión cisheterocapitalista de un grupo sobre otro (Silvestri, 2019).

Por lo anterior, en este artículo se buscará analizar la representación real de las mujeres y las personas no binarias en el Poder Legislativo de Costa Rica, a través del marco contextual de los poderes en Costa Rica, desarrollo histórico del paso del sistema de cuotas al principio de paridad, la evolución de dicho principio electoral en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones y la Sala Constitucional, así como de los desafíos pendientes.

Marco contextual

En Costa Rica, el primer voto de una mujer se emitió el 30 de julio de 1950 en un plebiscito de la Tigra y la Fortuna, fue emitido por Bernarda Vásquez y Amelia Alfaro. Las primeras tres mujeres electas como diputadas fueron Ana Rosa Chacón González, María Teresa Obregón Zamora y Estela Quesada Hernández en 1953; primera elección nacional donde las mujeres pudieron emitir el voto. Por último, no fue sino hasta 1986 que la Asamblea Legislativa fue dirigida por una diputada, Rosemary Karspinsky Doderó, primera presidenta de uno de los poderes del Estado.

Asimismo, en Costa Rica existen cuatro poderes: el ejecutivo, el legislativo, el judicial y el electoral. Si bien, el artículo noveno de su Constitución Política (1949) establece que el gobierno popular, representativo, participativo, alternativo y responsable lo ejercen el pueblo y tres poderes distintos e independientes entre sí (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); el mismo artículo, con la reforma de 1975 (Ley No. 5704), señala que un Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) tendrá el rango e independencia de los poderes del Estado.

Así, el Poder Legislativo es unicameral, ejercido por la Asamblea Legislativa, que cuenta con 57 diputaciones desde 1961 (Ley No. 2741); el Poder Ejecutivo por la presidencia, vicepresidencias y ministerios de gobierno; y el Poder Judicial por la Corte Suprema de Justicia, conformada por las magistraturas de las tres salas de casación y de la Sala Constitucional. También, este poder es ejercido por los tribunales y los juzgados de la República.

El TSE fue creado con la Constitución Política de 1949 y tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Este Tribunal está integrado por tres magistraturas propietarias, ampliadas a cinco en el periodo electoral; todas ellas nombradas por la Corte Suprema de Justicia por periodos de seis años. Además, posee cuatro funciones: administración electoral, registro civil, jurisdicción electoral y formación de democracia.

Por otra parte, la Sala Constitucional es el tribunal especializado en velar por el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Costa Rica, así como de declarar la inconstitucionalidad de una norma de cualquier naturaleza a través del Control de Constitucionalidad concentrado; con excepción de los actos, incluidos los jurisdiccionales, y disposiciones del TSE en materia electoral. Esta Sala está integrada por siete magistraturas propietarias y doce suplentes, elegidas por la Asamblea Legislativa por periodos de cuatro años. Esgrimido el contexto costarricense sobre la división de poderes y sus funciones, es menester desglosar el paso del sistema de cuotas al principio de paridad.

Evolución de un sistema de cuotas al principio de paridad de género

La Ley No. 7653 del 10 de diciembre de 1996 reforma sustancialmente el Código Electoral costarricense de 1952 (Ley No. 1536). Entre las reformas, se incluye, en los artículos 58.n y 60, el sistema de cuota de género del mínimo de cuarenta por ciento (40%) de mujeres que debía cumplirse en la integración de los órganos internos de los partidos políticos y en la conformación de las listas de candidaturas a cargos de elección popular. Más adelante, el nuevo Código Electoral del 2009 (Ley No. 8765) transita al principio de paridad de género.

El artículo 2 del Código Electoral actual explica que la participación política es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación. Añade que la participación se regirá por el principio de paridad de género que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, o con una diferencia no superior a uno. Para lograr la representación real, se destinó el mecanismo de alternancia, de forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Tanto la legislatura de 1996, como la del 2009, comprendió que para alcanzar la igualdad real de las mujeres en la participación política es eminente exigir cambios a lo interno de los partidos políticos. Lo anterior, puesto que en Costa Rica, los partidos políticos conforman el único medio de acceder a cargos de elección popular. En el caso de las diputaciones, la ciudadanía vota por listas cerradas que proporcionan los partidos políticos.

Así, los estatutos de los partidos políticos deben incluir las normas sobre el respeto a la *equidad por género* en la estructura partidaria y en las papeletas de elección popular; los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria y en las nóminas de elección popular; el mecanismo de alternancia de *hombres y mujeres* en las nóminas de elección; y la designación paritaria de la capacitación en derechos humanos, igualdad de géneros, liderazgos, participación política, prevención y denuncia de violencia contra las mujeres en la política, entre otros. (Código Electoral, 2009 y sus reformas, art. 52). Como consecuencia, la Dirección General del Registro electoral no inscribe o renueva los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia; tampoco reconoce la validez de los acuerdos que violen estos principios (Código Electoral, 2009, art. 60, 61 y 148).

Evolución del principio de paridad de género en la jurisprudencia

Pese a la buena voluntad de la legislatura de 2009, la participación de la mujer en la política, especialmente en la Asamblea Legislativa, no fue paritaria. Por ello, la jurisprudencia electoral y constitucional interpretó el mecanismo de alternancia, a la luz del principio de paridad de género, para lograr dicho objetivo.

Si bien, el TSE, mediante resolución No. 3671 del 13 de mayo de 2010, interpretó que no le correspondía a aquel tribunal diseñar mecanismos a las agrupaciones políticas para lograr encabezamientos paritarios de las nóminas de candidaturas, dado que la legislatura rechazó incluir una exigencia de ese tipo en el Código Electoral; la Sala Constitucional, mediante resolución No. 16070 del 14 de octubre de 2015, anuló la resolución citada e interpretó que se debe aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos, es decir la paridad horizontal, que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular.

Mediante resolución No. 3603-E8-2016 del 23 de mayo del 2016, el TSE añadió que la paridad de las nóminas de candidaturas a diputaciones no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna; sino que esa proporción se debe respetar en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. Por lo tanto, al menos tres de siete de las listas provinciales deben estar encabezadas por una mujer. Inclusive, en caso de que se presenten nóminas de candidaturas que incumplan este requerimiento, el Registro Electoral realizará los reordenamientos necesarios.

Finalmente, el TSE amplió la interpretación del principio de paridad horizontal para las elecciones locales o municipales, señalando, en la resolución No. 1724-E8-2019 del 27 de febrero del 2019, que se debe respetar la paridad del cincuenta por ciento (50%) en las nóminas de candidaturas a los puestos "plurinominales" (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito), en los encabezamientos de las listas del mismo género (regidurías o concejalías) pertenecientes a una misma circunscripción territorial, con algunas excepciones transitorias o permanentes.

Representación de las mujeres en las elecciones legislativas del 2010, 2014, 2018 y 2022

Para comprender la representación de las mujeres en la Asamblea Legislativa se debe indicar, antes, que Costa Rica divide su territorio en siete provincias: San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Guanacaste, Puntarenas y Limón. La Asamblea Legislativa cuenta con cincuenta y siete diputaciones que se eligen por provincias, de forma que el Tribunal Supremo de Elecciones, de acuerdo con el último censo general de la población (2011), asigna la cantidad de plazas a adjudicar por provincias (ver cuadro No. 1).

Provincia	Plazas en el 2010	Plazas en el 2014, 2018 y 2022
San José	20	19
Alajuela	11	11
Cartago	7	7
Heredia	5	6
Guanacaste	4	4
Puntarenas	5	5
Limón	5	5

 *Figura1. Elaboración propia con base en las declaratorias de elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica del Tribunal Supremo de Elecciones desde 2010 hasta 2022.*

Además, las elecciones para diputaciones se realizan simultáneamente con las elecciones presidenciales, el primer domingo de febrero cada cuatro años. De acuerdo con el transitorio segundo del Código Electoral de 2009, la obligación para que en las estructuras partidarias se cumplan los principios de paridad y alternancia de género, se exigiría para el proceso de renovación posterior a las elecciones nacionales del 2010. Por lo que en dichas elecciones se mantuvo la regla de cuotas, es decir, del cuarenta por ciento (40%) de participación de mujeres en las nóminas de elección.

A continuación, se analizará la representación de las mujeres en la Asamblea Legislativa tomando como base las elecciones de 2010, 2014, 2018 y 2022. Es menester aclarar, que se toma como base las elecciones del 2010, ya que fue el último año donde se aplicó el sistema de cuotas del 40%; se considera el 2014, donde se aplicó, por primera vez, el principio de paridad; en el 2018 se aplicó, por primera vez, la paridad horizontal; y en el 2022 se realizaron las últimas elecciones para diputaciones en Costa Rica (ver cuadro No. 2).

Año	Plazas	Mujeres electas	%
1953	45	3	6,7
1958	45	2	4,4
1962	57	1	1,8
1966	57	3	5,3
1970	57	4	7,0
1974	57	4	7,0
1978	57	5	8,8
1982	57	4	7,0
1986	57	7	12,3
1990	57	7	12,3
1994	57	9	15,8
1998	57	11	19,3
2002	57	20	35,1
2006	57	22	38,6
2010	57	22	38,6
2014	57	19	33,3
2018	57	26	45,6
2022	57	27	47,4



Figura 2. Elaboración propia con base en las declaratorias de elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica del Tribunal Supremo de Elecciones desde 1953 hasta 2022.

Si bien el sistema de cuotas había logrado una representación de casi el cuarenta por ciento (40%) de las mujeres en la Asamblea Legislativa, no fue sino hasta la implementación del principio de paridad y su interpretación, tanto vertical como horizontal, que en el 2018 se alcanzó más de cuarenta y cinco por ciento (45%) de la representación de las mujeres en este poder de la República. Es importante analizar que la sola aplicación del sistema de paridad, sin mecanismos que activen resultados reales, no arrojó en el caso costarricense frutos positivos; lo contrario, del treinta y ocho por ciento (38%) de representación de mujeres en la Asamblea Legislativa con el sistema de cuotas, disminuyó al treinta y tres por ciento (33%) de representación en el 2014, primer año en el que se aplicó la paridad y alternancia vertical en las nóminas de los partidos políticos.

Pese a que aún falta camino para alcanzar el cincuenta por ciento (50%) de representación de las mujeres en este poder de la República, las elecciones del 2022 derivaron en el porcentaje más alto, constituyéndose un cuarenta y siete por ciento (47%). La representación de las mujeres en puestos de elección popular y de toma de decisiones evidencia los principios democráticos de paridad e igualdad, principalmente, pero no únicamente, en la Asamblea Legislativa, a quien el pueblo le delega la potestad de legislar, por medio del sufragio. A manera de ejemplo, el periodo comprendido entre 2002 y 2022 ha sido el de mayor producción de leyes en Costa Rica con enfoque feminista, promoviendo la igualdad de género.

Desafíos pendientes

Si bien las mujeres han alcanzado un porcentaje importante de representación política en la Asamblea Legislativa de Costa Rica; la interpretación que ha hecho el TSE al principio de paridad y al mecanismo de alternancia es transexcluyente y binaria; lo que ha derivado en ausencia de representación de personas trans y no binarias en dicho poder de la República. El Código Electoral no hace diferencia entre sexo y género al referirse al principio de paridad y al mecanismo de alternancia, usa ambos términos de manera indistinta; sin embargo, el TSE ha sostenido una postura contraria a los estándares internacionales de derechos humanos, sin ejercer el control de convencionalidad, aplicando el principio de paridad y el mecanismo de alternancia por sexo registral y no por género, evidenciando la ausencia de perspectivas de género y diversidades. (Vargas Alvarado, 2020)

El mismo TSE, en ejercicio de su función registral, ha negado a las personas trans y no binarias su derecho convencional y constitucional al reconocimiento pleno de su identidad de género, impidiéndoles la rectificación de su sexo registral para que se adecúe al género autopercibido. Más allá, el TSE ha interpretado que el fin de la legislatura del 2009 era eliminar las asimetrías de participación entre hombres y mujeres desde la concepción biológica; por lo que las personas intersex y las personas no binarias (queer) están limitadas de poder ejercer el sufragio pasivo, pues ha señalado que, con base en la redacción actual, no sería posible determinar qué sexo correspondería al segundo lugar de una nómina cuyo encabezamiento fuera una persona intersex. (TSE, 2019, considerando VII)

Así las cosas, el TSE ha empujado a las personas trans a elegir entre el sufragio pasivo y el derecho de confidencialidad; ya que obliga a las mujeres trans a ostentar plazas de hombres y a los hombres trans, plazas de mujeres; evidenciando su sexo asignado al nacer (que es el mismo del sexo registral) al estar en una nómina o lista entre dos personas de su mismo género. En cuanto a la inclusión de las personas no binarias, Vargas Alvarado propuso una forma de aplicar el mecanismo de alternancia incluyendo a las personas no binarias, sin debilitar la participación política de las mujeres (2020, p. 198).

Conclusión

A lo largo del presente artículo se ha hecho referencia a la importancia de la representación política a través del sufragio pasivo, entendido como el derecho de toda persona a ser electa; ejemplificando con el caso de la Asamblea Legislativa de Costa Rica desde el 2010 hasta el 2022. Durante ese tiempo, el sistema electoral costarricense evolucionó de un sistema de cuotas al principio de paridad de género; asimismo, dicho principio y su mecanismo de alternancia se interpretó por la jurisprudencia constitucional y electoral costarricense, con la finalidad de ampliar sus alcances y garantizar su efectivo resultado, generando la mayor representación política de las mujeres en el Poder Legislativo costarricense en el 2022. Sin embargo, hay desafíos que persisten para alcanzar una paridad de géneros bajo las perspectivas de género y de diversidades; pues la ruta política hacia la igualdad y no discriminación no puede excluir grupos en situación de discriminación o exclusión en razón de su género, como son las mujeres trans y las personas no binarias.

La representación política es una de las grandes expresiones de una sociedad democrática contemporánea, donde la pluralidad enriquece la dinámica de la discusión, las políticas públicas y la confección de los ordenamientos jurídicos que rigen la convivencia de la comunidad política y social. Es por ello que, la representación de las mujeres, incluidas las mujeres trans, y las personas no binarias en el Poder Legislativo cobra relevancia; pues la representación no se cumple solamente con consultar o escuchar a las personas en grupos en situación de exclusión o discriminación, sino guardándoles un asiento en la mesa de discusión.

Referencias

Declaraciones internacionales

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948). IX Conferencia Internacional Americana del 30 de marzo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948.

Declaración sobre los derechos político-electorales de la población LGTBTTTIQA+ en el continente americano. Ciudad de México, 19 de agosto de 2022.

Normativa

Constitución Política de la República de Costa Rica. Asamblea Constituyente, 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Código Electoral. Ley No. 1536 de 3 de diciembre de 1952 y sus reformas.

Código Electoral. Ley No. 8765 de 2 de setiembre de 2009 y sus reformas.

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2015). Resolución No. 16070-2015 de las 11:31 horas del 14 de octubre de 2015.

Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica (2010). Resolución No. 3671-E8-2010 9:30 horas del 13 de mayo de 2010.

Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica (2016). Resolución No. 3603-E8-2016 de las 10:00 horas del 23 de mayo del 2016.

Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica (2019). Resolución No. 1724-E8-2019 15:00 horas del 27 de febrero del 2019.

Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica (2019). Resolución No. 8764-E3-2019 de las 11:30 horas del 12 de diciembre de 2019.

Doctrina

Bejar Bascopé, Berioska y Jota Vargas Alvarado (2019). Derechos de las personas intersex en Costa Rica a la luz de los estándares de derechos humanos. Tesis de grado. Universidad de Costa Rica.

Benavides Santos, Tatiana (2019). El efecto de los mecanismos de paridad vertical y horizontal en la representación política en Costa Rica: el caso de las elecciones legislativas de 2018. Revista de Derecho Electoral, (27), 151- 183.

Mantilla, Julissa (2016). Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario. Vox Juris (32), Vol. 2. USMP. 117-225.

Marengo Marrocchi, Leda (2020). Género y participación política de las mujeres. 2a Edición. Tribunal Supremo de Elecciones y Instituto de Formación y Estudios en Democracia.

Silvestri, Leonor (2019). Primavera con Monique Wittig: el devenir lesbiano con el dildo en la mano de Spinoza transfeminista. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Queen Ludd.

Torres García, Isabel (2013). Igualdad, no discriminación y paridad en la representación. Instituto de Formación y Estudios en Democracia y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Vargas Alvarado, Jota (2020). Las personas trans y el mecanismo de alternancia a la luz de la OC-24/17. Revista de Derecho Electoral, (30), 189-208.

Zamora Chavarría, Eugenia María (2010). El principio de paridad de género en el nuevo Código Electoral. Revista de Derecho Electoral, (9), 1-26.



OBSERVATORIO

DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA
DE LAS MUJERES EN PUEBLA

